

DOS DOCUMENTOS MURCIANOS

Durante la ardua investigación que a lo largo de largos meses he realizado en Madrid sobre la cárcel en la Castilla medieval, tuve ocasión de asomarme a los documentos inéditos por el vencedor en el Salado dirigidos al concejo de Murcia¹, documentos que, lamentablemente, por razones diversas no verán la luz en un futuro próximo, como esperábamos alborozados los medievalistas².

La relevancia del material disponible, me movió a encarar una consulta que cabría denominar integral, no circunscripta al gran problema que me preocupaba y preocupa. Me lancé por ello a la búsqueda de noticias varias que ora enriquecieran el trabajo en elaboración ora me autorizasen a confirmar alguna conjetura o mera sospecha por mí avanzadas con verdadero temor en distintas ocasiones. Por obra del azar o de la Providencia he podido alcanzar ese doble objetivo con entusiasmo perseguido.

¹ Hago público mi agradecimiento al Dr. JUAN TORRES FONTES, quien, con su proverbial generosidad, me ha facilitado el acceso a esta documentación.

² El Prof. YELO TEMPLADO cuya tesis doctoral consistió en la edición de los "Documentos de Alfonso XI", se ha visto obligado a retrasar sin plazo su publicación, por razones diversas, según declaro arriba. En su día constituirán un nuevo volumen de la valiosísima *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* (CODOM), varios de los cuales utilizo en el presente trabajo.

De acuerdo con mi muy conocido gusto en dar a la estampa escrituras inéditas que susciten mi curiosidad erudita³, me decido hoy a ofrecer a la consideración de los estudiosos dos de los numerosos textos allegados, fechados en 1325 y 1334, respectivamente. Se refiere el primero a la "moneda forera por reconocimiento de señorío" otorgada a Alfonso XI en el comienzo de su reinado⁴ y el segundo, de gran interés para la historia de la mujer murciana, plantea el problema de la prisión por deudas de la mujer casada⁵. Analicemos empero despacio las dos cuestiones.

* * *

I

El 10 de diciembre de 1325, Alfonso XI comunicó a todos los concejos del reino de Murcia que, con ocasión de las Cortes a la sazón celebradas en Valladolid —hacia cuatro meses que había alcanzado la mayoría de edad, exonerado a los tutores y dispuesto "tomar el poder conplidamente... para usar de los mios regnos como deuo"⁶— los tres estamentos allí congregados "acordaron de me dar la moneda forera por reconocimiento de señorío para que yo me pueda acorrer della para mio mantenimiento e para cosas que son mio seruiçio que non puedo escusar".

³ Me considero eximida de citar a la hora de hoy todos los estudios que he redactado al socaire de diplomas inéditos. Remito empero a dos de ellos (en el primero registro los títulos de los anteriores): *Dos documentos de tierras toledanas. Problemas de aguas y de repoblación*, CHE, LXV-LXVI, Buenos Aires, 1981, pp. 469-478 y *Un singular negocio de doña Leonor de Guzmán*, CHE, LXX, 1988, pp. 61-83.

⁴ Vid. APÉNDICE DOCUMENTAL nº I. Esta escritura fue en su día conocida y manejada por MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA en su galardonada obra *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, p. 55, na. 5).

⁵ Vid. APÉNDICE DOCUMENTAL nº II.

⁶ GIMÉNEZ SOLER publicó en su conocida obra *Don Juan Manuel (Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932) una carta de Alfonso XI a Murcia del 15 de agosto comunicándole que había tomado en sus manos el gobierno del reino y acabado con sus tutores (nº OOCLXXXVI, pp. 509-510) y otra del 5 de septiembre dirigida por don Juan Manuel a la misma ciudad acerca de la regia decisión (OOCXVI, p. 512). Publicó asimismo fragmentos de otras dos cartas de Jaime II de Aragón al grau magnate, datadas el 13 y el 21 de septiembre, respectivamente, mostrándose satisfecho de que éste abdicase la tutoría (nºs. OCCXCII y OCCXCIII, p. 513). El monarca aludió también a la separación de los tutores en su confirmación del 11 de octubre a don Juan Manuel en su cargo de Adelantado de Murcia (nº CCCXCV, p. 514).

Aunque no ignorábamos el otorgamiento de esta *moneda* por la *Crónica*⁷ y por una carta dirigida el 17 de febrero del 26 a todos los lugares de la Sacada de Mayorga⁸, la escritura cuyo comentario ha determinado la redacción de estas páginas, alcanza una gran importancia porque constituye a lo que creo la primera instrucción detallada que poseemos ¿procedería de los días de Sancho IV? sobre el cobro de una *moneda forera*, sin olvidar la existencia de un muy interesante antecedente datado en los primeros años del reinado de Alfonso X⁹.

Comparada con la conocida instrucción brindada por Pedro I vein-

⁷ Ed. BAE, t. LXVI, *Crónica de los reyes de Castilla*, I, Madrid, 1953, cap. XL, p. 199b.

⁸ En ella, don Alfonso expresó que los tres estamentos del reino congregados en la asamblea celebrada el año anterior, comprendieron que los enormes e ineludibles gastos que la Corona debía afrontar "non lo podía conplir por las rentas e pechos foreros que yo he en la mi tierra, nin por la moneda forera que agora me dierou" (GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental de Alfonso*, XI, Madrid, 1985, nº 91, p. 147).

⁹ El 12 de marzo de 1254, Alfonso X comunicó a los cogedores de la moneda del reino de León que la recaudasen de los huérfanos de la misma forma que se había recogido en tiempos de su padre y de su abuelo. La disposición en cuestión está basada en el resultado de la pesquisa que, a petición del concejo de Toro —se había querrellado a Fernando III porque "reçebian grandes agravamientos en la moneda, que non solian recibir en tempo del re don Alfonso"— mandó realizar el Rey Santo. Los investigadores "falaron que en tempo del re don Alfonso, su padre... los huérfanos, que fincavan sin padre e sin madre o sin el uno delos, non davau todos sinon una moneda, si partido non avién entre ssi por cabeza cada uno, e se alguno delos cassava, dava una moneda por razón de so cassamiento e los otros todos que fincavan davan otrossí una moneda, si partido non avién, entre ssi. E, si por aventura partiessen una vegada entre ssi por cabezas, aunque después ayuntasen todas partillas en uno, cada uno dellos dava la moneda por sua cabeza.

E esto falaron así de los huérfanos que fincavan en poder del padre o de la madre como de los que fincavan en poder de avuelo o de rhermano (*sic*) o de qualquiere otro pariente: de los que ponían en medio moravedí e avían de fazer derecho por el otro medio moravedí, fallaron que fazían el derecho ali o pagavan el otro medio; e los que fincavan en dubda, que non avían ela valía de entrego nin de medio, fazían el derecho a ocho días en que los ponían en la moneda.

E falaron que non se contavan en la moneda panos del cuerpo del omne nin de sua mulier que troxiessen cotidianamente, nin panos de so lecho otrossí que troxiessen cotidianamente. E falaron que los jurados non avién de recaudar a quel que ponían en la moneda, mas avían a mostrar el cuerpo dél o su casa o su rayz" (BARRIOS GARCÍA, MARTÍN EXPÓSITO y DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982, nº 3, pp. 36-37).

Este texto, inédito entonces, fue alegado por JULIO GONZÁLEZ en su obra sobre Fernando III (I, Córdoba, 1981, p. 497, na. 176). En la misma nota cita otro diploma,

ticinco años después, en 1350, con motivo de su demanda de una similar *moneda forera* al inicio de su gobierno personal¹⁰, el contenido de la que hoy doy a la estampa no encierra novedades dignas de nota; por el contrario su texto es mucho menos moroso que el petrista —¿una imposición de la hora?—. Juzgo sin embargo oportuno reproducir las disposiciones alfonsinas.

Fijó el monarca en 60 maravedís “en mueble o en rayz” la cuantía mínima de bienes para pechar los 8 maravedís corrientes a la sazón en Castilla, las Extremaduras y la Frontera¹¹. Ordenó que nadie —clérigos, legos, coronados, judíos o moros— “que ouieren la quantia sobredicha”—

igualmente inédito, fechado el 6 de febrero de 1264, procedente del Tumbillo del A. C. de Santiago (fols. 35-36), que sin duda se refiere a idéntica cuestión. La perdurable vigencia de la instrucción en tales textos contenida, está acreditada por su confirmación por Fernando IV —“que se vsse commo se vssó”— a lo menos en las Cortes de Medina del Campo de 1302 (§ 35, p. 160).

¹⁰ Vid. después nas. 36 y 38.

¹¹ LADERO QUESADA, *Ob. cit.*, p. 56 y na. 9. Sabido es que existían dos formas para el cobro de los pechos: por *cañamas* sobre los bienes estimados de cada pechero, en padrones realizados para cada ocasión —ésta era al parecer la preferida de la Corona y a ella adhirió el joven monarca de Castilla en la ocasión que me ocupa— o por *cabeza*, es decir, acordando una estimación global de lo que cada lugar había de satisfacer. Este procedimiento obligaba a una intervención de las autoridades municipales para el cobro por menudo a los contribuyentes y gozaba de la predilección de las minorías dominantes en los concejos, aunque despertaba fuerte oposición en el resto de los vecinos y determinaba frecuentes ajustes so pena de no atenerse a la efectiva capacidad fiscal de cada lugar.

El sistema de arrendamiento cuya conveniencia había sido ya establecida por las *Partidas* —V.7.7— llegó a tener una gran importancia en lo relativo al cobro de las rentas y derechos reales. La actividad de los arrendadores estaba sujeta a muchas limitaciones y procedimientos de vigilancia, además de reiterarse frecuentemente la prohibición de que lo fueran determinadas personas (vid. na. 12).

El sistema de arrendamiento que, a lo que parece, recibió el impulso definitivo a partir de 1325, fue ya bajo los primeros Trastámaras la forma más frecuente de gestionar el cobro de las rentas y seguramente en el último tercio del siglo XIV llegaron a la madurez las disposiciones legales, limitando o negando la capacidad de arrendar, desarrollando la oportuna mecánica para “facen las rentas” y puntualizando los derechos y deberes de los arrendadores. Remito a las páginas por LADERO QUESADA consagradas a los “Procedimientos de cobro y pago” en su obra, ya mencionada, *Fiscalidad y poder real en Castilla* (249-265). Abarcan las mismas el estudio de *Los agentes fiscales. Los recaudadores; El cobro a través de concejos; Las formas de cobrar pechos; Arrendamiento de ingresos y regímenes de pago; Los arrendadores judíos y Los pleitos entre agentes fiscales y contribuyentes*. Y remito también a su libro *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, p. 53 y ss.

se excusasen de pagarla excepto aquéllos especialmente favorecidos por privilegios o cartas de sus antecesores. Y designó como cogedores¹² a Pedro Martínez Calvillo¹³, Alfonso Pérez “mio escriuano e despensero mayor de don Johan”¹⁴ y a don Zag Atenaex¹⁵.

¹² En las Actas de las Cortes se registran numerosas peticiones y las correspondientes regias promesas a propósito de los *cogedores*. En las de Palencia de 1286 (§ 2), en las de Haro de 1288 (§ 20 y § 21), en las de Valladolid de 1295 (§ 5), en las de Zamora de 1301 (§ 14), en las de Medina del Campo de 1302 (§ 5), y de 1305 (§ 9), en las de Palencia de 1313 (J § 7 y M § 20 y § 25), en las de Burgos de 1315 (§ 6), en las de Carrión de 1317 (§ 8), en las de Valladolid de 1325 (§ 24) y en las de Madrid de 1329 (§ 37) y de 1339 (§ 20)..., los procuradores solicitaron que no se arrendasen los pechos a ricos-hombres, ni infanzones, ni oficiales, ni clérigos, ni judíos, ni moros y que tampoco fueran cogedores de los mismos, sino que el monarca aceptase poner como tales a “omes buenos de las villas” que fuesen en ellas moradores, “ssegunt que lo ffueron en tiempo delos otros rreyes, e que ssean abonados e quantiosos” (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid, 1861, pp. 95, 104-105, 131, 155-156, 163, 171, 224, 239, 245, 275, 305, 383, 415-416, 469...).

“Que pongamos omnes buenos et abonados que los coian (los pechos) a tales que sepan servir a Dios et a nos, et guarden sus almas et a los pueblos”. Y “que non fagamos a ningun iudio cogedor, nin sobrecogedor nin recabador nin arrendador de ningun pecho nin de seruicio e toda nuestra tierra”, prometió Sancho IV en la asamblea palentina, respondiendo a la *Partida* I.18.11, según la cual “es como sacrilhejo... fazerles cogedores” de las rentas y derechos reales.

Y el futuro vencedor en el Salado en las del 29 salió al paso de ese constante problema: “Otrossi alo que me pidieron por merçet que judios nin moros non anden en la mi casa, nin en la casa dela Reyna, nin sea priuado nin arrendador nin cogedor nin rrecabador nin pesquiridor delos mios pechos nin delos mios derechos... mas que sean cogedores e arrendadores e rrecabadores e pesquiridores caualleros e omes bonos abonados delas mis çibdades e villas e moradores en ellas; que por las priuanças e rrentas e cogeças quelos judios ouieron de mi e ffiezieron fasta aqui, es yerma la mi tierra e mucho astragada.

A esto rrespondo —expresó el monarca— que quanto en lo delos judios nin moros que me piden que non sean cogedores nin pesquiridores nin rrecabadores en la mi tierra, esto que lo otorgo e lo tengo por mio seruicio, saluo en aquellos logares do me lo pidieren; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capitulo, rrespondo que lo tomo en mi para (lo)librar commo touiere por bien e la mi merçet fuere e entendiere que ssera mas mio sseruicio”. ¿Le pedirían en 1325 los murcianos que designase cogedor a don Zag Abenaxex?

¹³ Fue éste un muy adicto vasallo de don Juan Manuel. Sabemos que asistió a las Cortes de Valladolid de 1322 como procurador de Murcia, acompañado por Juan López de Dicastillo y Juan Porcel, quienes como hechuras del gran magnate, lo aceptaron por tutor a cambio de lograr para la ciudad un Cuaderno de gracias. Sabemos que en 1327 era ya alcaide de Lorca. Y sabemos que finalmente logró ingresar en el vasallaje real (GIMÉNEZ SOLER, *Ob. cit.*, pp. 17, 86, 91, 98, 101, 107, 510, 551, 552, 557, 559, 591, 596, 597, 612-614 y 636-639).

¹⁴ Compadre de Pedro Martínez Calvillo, aparece citado en los textos reunidos

A continuación, el monarca precisó la mecánica para la confección de los padrones¹⁶. Cada uno de los concejos debía facilitar dos "omnes

por GIMÉNEZ SOLER desde 1303 en que era "escruiano" de la reina doña Constanza (Ob. cit., pp. 273 324, 325, 330, 333, 335, 338, 339, 345-349, 351, 353, 355, 363, 401, 435, 461, 516, 551, 555 y 557).

¹⁵ Las noticias que he podido espigar acerca de este recaudador y arrendador de rentas reales, están datadas en la época de Enrique II. Don Zag Abenaex de Murcia aparece cumpliendo tales funciones en el periodo comprendido entre 1371 y 1374 (CODOM, XIII - *Documentos de Enrique II*, ed. de PASCUAL MARTÍNEZ, Murcia, 1983).

Cabe destacar, como ha señalado LADERO QUESADA, que estos *cogedores* o arrendadores judíos aparecen siempre mencionados con el tratamiento de Don, actuando generalmente formando compañía y especializados en "monedas", alcabalas, tercias o almojarifazgo (*Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia [1369-1429]*, en "Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media", I, 1988, p. 351 y na. 181). Recordemos algunos de sus nombres: don Zag el Levi de Alcaraz, don Yuçaf Abenaex, don Jacop Axaques, don Mose Cohen, don Yuçaf Abenturiel, don Samuel Abravalla, don Hayn Abolex...

¹⁶ "Los fazedores de los padrones" contaban —¿desde cuándo?— con la ayuda —remunerada— de escribanos para la confección de los mismos, quienes no cobraban por cierto su salario con facilidad. Sabemos que en 1340 el concejo de Baeza se querelló ante Alfonso XI porque "los que fazen los padrones de la moneda forera que nos an a dar en la dicha villa e en su termino —¿aludía a una de las otorgadas en el *ayuntamiento* de Llerena de las que nos da noticia la *Gran Crónica* (ed. CATALÁN, Madrid, 1976, cap. 335)?— que toman escriuanos que fagan e escriuan los dichos padrones e que sean con ellos todo el anno que dura la dicha cogecha —el Rey Sabio había prohibido ya en 1256 que sus cogedores permanecieran más de un año en la tierra (*Documentación... de Alba de Tormes*, nº 5, p. 42)—. E dizen —prosigue el rey— que los que an de ver e de coger e de recabdar por nos la dicha cogecha ... que non quieren dar ni pagar a los dichos escriuanos su salario por tiempo que andan en la dicha cogecha e que dizen que los paguen los dichos fazedores. Et por esta razon que reçiben gran agravio e que non fallan escriuanos que anden con los dichos fazedores en la cogecha de la dicha moneda". El 24 de julio del año citado don Alfonso ordenó que el salario que los escribanos mereciesen por su trabajo y por las "escrituras que fizieren" debería ser abonado por los cogedores o recaudadores quedando liberados de tal obligación los "fazedores" (RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección diplomática de Baeza* (siglos XIII-XV), Jaén, 1983, nº 43, pp. 119-120).

Ignoro hasta cuándo se hicieron los padrones para cada ocasión —"et cadanno que se fagan padrones nuevos", había puntualizado el Rey Bravo en las Cortes de Haro del '88 (§ 20, p. 104)—. Consta que, en 1351, a raíz de la primera gran epidemia de peste bubónica, se pidió a Pedro I la rectificación de los mismos, no efectuada, además, desde hacía mucho tiempo. Veinte años después se repitió la petición. En 1401, anunciaba Enrique III la redacción de padrones nuevos, que debieron seguir en uso porque en todas las Cortes desde 1430 a 1438 se requirió la redacción de otros nuevos, así como la pesquisa que determinara los lugares yermos y privilegiados que había en el reino. Los padrones nuevos debieron hacerse en torno a 1450-1455 y continuaron utilizándose hasta 1476 (LADERO QUESADA, *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973, p. 204).

buenos abonados" de cada collación, lugar y aljama para la redacción de los mismos —debían "ser fechos e çerrados" en cada lugar— bajo la supervisión de los cogedores o de "los que lo ouieren de recabar por ellos" quienes debían jurar sobre la Cruz y los Santos Evangelios y los judíos y moros sobre su ley que no encubrirían a ninguno de aquellos que posesen la requerida cuantía. Caso contrario los cogedores podrían elegir en cada collación y lugar a quienes juzgasen idóneos para tal labor, que "fuesen quantiosos" y que jurasen que lo harían bien y "derechamente", so pena unos y otros de "çient maravedis de la moneda nueua a cada uno".

Estableció asimismo la simultaneidad entre el empadronamiento y la recolección por los cogedores o sus sustitutos de la moneda debida por los empadronados. Y señaló el plazo dentro del cual debían ser satisfechos los maravedís "que montare en cada logar esta moneda forera": desde el día en que la carta fuese mostrada o leída —o el traslado de ella— en los mercados acostumbrados "a tres mercados los primeros que venieren".

La parte final del diploma abarca severísimas penas para quantos quebrantasen estas regias disposiciones. "E non fagades ende al por ninguna manera —conminó don Alfonso— si non, mando a los dichos mios cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que uos prenden e uos tomen todo quanto uos fallaren e lo vendan luego". Ordenó que nadie osase "anparar la prenda que... fizieren los cogedores" so pena de 100 maravedis de la moneda nueva a cada uno "por cada vegada que ge la anpararen". "E mando —añadió— que prenden tambien por los çient maravedis de la anpara a los que en ella cayeren e la guarden para fazer della lo que yo mandare". Y al disponer la venta de las prendas "de mueble o de rayz", ordenó que si no encontrasen "quien las conpre, que las fagan conprar" a los cinco o seis más ricos de cada collación y de cada lugar¹⁷. El monarca remató esta serie de severas sanciones

¹⁷ Las Actas de las Cortes reflejan la casuística a que dio lugar la compensación del impuesto impago para regular las condiciones de toma de prenda. Envío a los siguientes parágrafos: Cortes de Valladolid de 1293 (§ 11), de Burgos de 1301 (C § 4 y L § 20), de Valladolid de 1312 (§ 101), de Palencia de 1313 (M § 20), de Burgos de 1315 (M § 6), de Carrión de 1317 (§ 50), de Valladolid de 1325 (§ 24 y § 25), de Madrid de 1339 (§ 2) y de Valladolid de 1351 (§ 25, cuaderno 1: - Cortes, I, pp. 111, 146-147, 157, 220, 239, 275, 319, 383, 458 y II, 1863, p. 15).

En líneas generales, la Corona ante los abusos explicitados, prometió que la prenda sólo se tomaría en el lugar afectado —no en los caminos— y que se subastaría públicamente en el plazo de nueve días si fuese bien mueble o de treinta si fuera raíz. Existiendo otros bienes, la prenda no podría hacerse sobre los vestidos y ropas de cama, los bueyes de arada y los panes del moroso cuya prisión no se contempla en

con el temido emplazamiento. Advirtió a los que "non quiesiedes asy conplir" que ordenaría a sus cogedores que les emplazase a comparecer ante él "do quier que yo sea del dia que les enplazare a nueue dias". La constante aplicación de las penas ahora apuntadas, sin duda resultado de los apuros financieros de la Corona¹⁸, dio origen a excesos y abusos por parte de los cogedores y recaudadores cuya gravedad fue denunciada por los procuradores en las Cortes de Madrid de 1339¹⁹.

* * *

¡Moneda forera por reconocimiento de señorío! Confieso que al leer esta cláusula recordé de inmediato la sorpresa que me produjo hace muchos, muchos años la noticia relativa a la ofrecida por las Cortes de Valladolid de 1295 al rey nuevo Fernando IV, noticia que saqué a luz a lo que creo por vez primera al ocuparme de la *moneda forera* —no me

ningún caso. Se insiste sobre la limitación de toma de prenda a cada cual *por lo que le cupiere a pechar en el pecho, segun fuese enpadronado* y se sostiene que los concejos no podrían ser objeto de prenda por faltas o deudas contraídas por los cogedores u ocurridos en otros concejos, aunque perteneciesen al mismo señorío.

¹⁸ Las graves sanciones apuntadas, aparecen ya registradas en una escritura alfonsí muy poco posterior a la que he traído a capítulo y a la que he aludido arriba (Vid. antes na. 8).

¹⁹ Por lo que hace a los emplazamientos y a las prendas, los procuradores manifestaron que los cogedores de los pechos pasados, de las tercias, "e de los otros uestros pechos" habían hecho mucho daño "e mucho astrago enla nuestra tierra enprazeando atodos los del lugar o alos mas dellos por muchas uezes al dia e de cada dia e de vnos lugares aotros, et ffaziendo encerramientos contra ellos como non deuen e prendando les por ellos, vendiendo luego las prendas enlas aldeas ssin al moneda, et ffaziendo las conprar alos otros ssus vezinos, et ssilas non conbran o non pueden, enplazan los para ante uos, et con este miedo del enprazamiento an de uender suyo a mala barata e conprar lo delos ssus uezinos apeor".

El desolador panorama descubierto al soberano —recordemos que el ahogo tributario era tal que muchas aldeas preferían entrar en la jurisdicción de los ricos-hombres (§ 24), obligó a don Alfonso a regular minuciosamente el emplazamiento, la toma de prenda y la subasta. He aquí su respuesta: "Que los enplazamientos que los ffagan (los cogedores o arrendadores) vna vez al dia e non mas; et que enplazen tantos que puedan preguntar aquel dia e non mas por que non pierdan ssus ffaziendas; et que los pregunten en aquel lugar do sson moradores e les non fagan enplazamiento deun lugar aotro. Et los que desta guisa fueren enplazados e non vinieren, que puedan ser prendados por la pena del enplazamiento, e las prendas que ffueren fechas que sse vendan en almoneda desta guisa: en las villas o lugares de fuero que sse vendan y, e en los otros lugares que las vayan vender alas villas o lugares que fueren mas cerca do an mercado" (§ 2).

parece necesario insistir en estas páginas sobre su archiconocido origen y su cobro septenal²⁰— con motivo del examen del empréstito requerido en 1248 por Fernando III de los municipios gallegos con el fin de concluir el sitio de Sevilla²¹. Me limité entonces a calificar de excepcional —en cierto modo lo fue— la concesión en cuestión. Corrió el tiempo sin que empero declinase mi interés por esa ¿enigmática? *moneda*. El destacado hispanista norteamericano Joseph F. O'Callaghan reavivó mi entusiasmo al recoger en su libro sobre las asambleas castellano-leonesas y al socaire del problema de las Cortes y los impuestos²², la recién citada concesión de 1295, como ejemplo de la *moneda* que se otorgaba al nuevo monarca en el comienzo de su reinado, moneda que inauguraba un nuevo período de siete años.

Ante esta realidad, era lógico y normal que el diploma que hoy doy

²⁰ A pesar de lo arriba escrito, me decido a recordar que se llamó *moneda forera* al tributo a que dio origen la repetición de la concesión a Alfonso IX por la Curia de Benavente de 1202 —y acaso ya en la década del 90— de una gabela cada siete años a cambio de su renuncia a alterar el valor del numerario. Y me importa recordar la perduración de la perioricidad del septenio, perioricidad que está acreditada por centenares y centenares de testimonios. Ignoramos si el *judicium* de Benavente fue precedido o seguido por otro análogo de las cortes castellanas, pero es seguro que también en Castilla se conoció muy pronto. No desconociendo ciertos obstáculos, conjeturé en su día que quizá en la Curia plena de San Esteban de Gormaz y al socaire del juramento del pacto esponsalicio entre la infanta doña Berenguela y el príncipe Conrado de Alemania, Alfonso VIII y los representantes concejiles sellaron un acuerdo precursor del benaventino. Por supuesto que si las Cortes castellanas hubiesen surgido antes del 87, antes habría podido nacer la *proto moneda forera*. Es seguro empero que el rey de Las Navas recaudó en la parte final de su reinado la *moneda*, más tarde calificada de *forera* (Vid. mi *Organización política, administrativa y feudo-vasallática de León y Castilla durante los siglos XI y XII*, en "Historia de España Menéndez Pidal", t. X, vol. II, Madrid, 1992, pp. 147-148).

Acerca de la *moneda forera*, remito a los siguientes trabajos: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*, en "Estudios sobre las instituciones medievales españolas", México, 1965, pp. 441-447 y *¿Devaluación monetaria en León y Castilla al filo del 1280?*, en "Homenatge a Jaume Vicens i Vives", I, Barcelona, 1965, pp. 605-617; PROCTER, *Curia and Cortes in Leon and Castile (1072-1295)*, Cambridge, 1980, pp. 54-57 y 82-85; O'CALLAGHAN, *The Beginnings of the Cortes of Leon-Castile*, en "American Historical Review", LXXIV, 5, 1959, pp. 1503-1537; *The Cortes and Royal taxation during the reign of Alfonso X of Castile*, en "Traditio" XXVI, New York, 1971, pp. 379-398 y *Las Cortes de Castilla y León —1188-1350—*, 1989, pp. 149-150 y LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla*, pp. 54-67.

²¹ *Miscelánea de Estudios sobre instituciones castellano-leonesas*. Bilbao, 1978, pp. 231-234 y 237-243.

²² *Las Cortes de Castilla y León (1188-1350)*, p. 150.

a la estampa me espoleara y me impulsase a trazar lo que cabría denominar la historia de la *moneda* que me ocupa.

La escritura del 10 de diciembre de 1325, nos dispara un triple y sugestivo interrogante: ¿Desde cuándo, hasta cuándo y por qué los soberanos de León y Castilla pudieron recabar de las Cortes una *moneda forera* en reconocimiento de señorío real al acceder al trono?

El otorgamiento de una *moneda forera* al rey nuevo en el comienzo de su gobierno, está genéticamente vinculado a la eclosión del concepto de *señorío natural* y, como es sabido, a la exaltación del principio constitucional que consideraba la moneda, con la justicia, el yantar y la fonsadera atributos esenciales del poder real.

Las leyes y las compilaciones privadas, son al respecto precisas y terminantes. “Ca la moneda es pecho que toma el Rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conocido”, se lee en el *Espéculo* IV.12.18 y en la P.III.18.10. Y en el *Fuero Viejo* asistemático I.1.1, redactado en las postrimerías del reinado de Fernando III, se establece que “estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir desi, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera é suos Yantares”²³, palabras que se repiten en los textos de él derivados: en el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* § 4, en el *Pseudo Ordenamiento de León* o *Fuero de los Fijosdalgo* § 1 y en el *Fuero Antiguo de Castilla*, introducción.

Por lo que hace al concepto de *señor natural*, cabe recordar algunas puntuales leyes del código-enciclopedia del Rey Sabio. “Deue el Pueblo tener siempre en su memoria. . . el Señorío e la naturaleza que el Rey ha sobre ellos (II.13.11). El Pueblo es tenuto de guardar e de defender al Rey. . . que es Señor natural. Ca maguer los Señores son de muchas maneras el que viene por naturaleza, es sobre todos (II.13.26). “El Señor natural debe ser guardado sobre todas las cosas” (II.15.1). “Quando alguno se alzasse con el Reyno. . . deuen todos venir, lo mas ayna que pudieren. . . para guardar el Rey su Señor. . . Ca la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha marauilla ninguna, porque non ha con el debdo de naturaleza, nin de Señorío (II.XIX.3). . .

²³ Esta disposición saltó muy pronto a la diplomática. La encontramos a lo menos registrada en una merced, del 18 de febrero de 1257, del arzobispo electo de Toledo don Sancho, hijo de Fernando III. Al liberar de pechos a los vecinos de Quesada y concederles doce aldeas, declaró: “Quitámoslos de todo pecho, así que non sean tenudos de dar pecho ninguno, sinon moneda, e fonsadera, e nuestros yantares cada que acaesciere” (*Colección documental del Archivo Municipal de Ubeda. I. Siglo XIII* - Coord. RODRÍGUEZ MOLINA, Granada, 1990, nº 18, pp. 42-43).

La *moneda forera* se pagaba, por tanto, en reconocimiento de señorío real, como regalía que era la acuñación del numerario. Ello explicaba su renovación al llegar al trono un nuevo monarca y a la par su carácter inalienable e imprescriptible.

Indudablemente fue el rebelde infante don Sancho, profundo conocedor de la compilación legislativa ejecutada por su padre, el primero en requerir una *moneda forera* en reconocimiento de señorío —tácito— al asumir con ocasión de su alzamiento las funciones de un *sui generis* rey nuevo ²³ bis. ¿Cabría explicar de otro modo la *moneda forera* que recibió en las Cortes de Valladolid de 1282 tras jurar que mantendría el estable sistema monetario de su progenitor? ²⁴

El futuro Rey Bravo se atrevió a demandarla, mas se mostró respetuoso de las formas y la expresión sacramental no saltó al texto legal.

La concesión se repitió dos años más tarde al acceder al trono ²⁵. Nada parece sin embargo indicar que don Sancho solicitase entonces el consentimiento formal de las Cortes lo cual convierte a la *moneda* del 84 en una *moneda atípica*. Y escribo atípica porque me inclino a sostener que “la moneda en reconocimiento de señorío real”, concedida al producirse el cambio de monarca, por su trascendencia, requería obligatoriamente la celebración de unas Cortes, contrariamente a lo que acontecía con la *moneda forera* ordinaria. Es probable que ésta al transformarse en un impuesto acostumbrado, se recaudase de siete en siete años sin que fuese menester el consentimiento formal durante la reunión de una asamblea ²⁶. Ello explicaría los escasos datos de que disponemos acerca de su cobro.

Después de cuanto queda dicho, y habida cuenta del abarcante manejo de la teórica del código alfonsí a la muerte del Rey Bravo —estaba

²³ bis Recordemos que no quiso “consentir que en vida de su padre se llamase rey de los sus reinos” (*Crónica de Alfonso X*, ed. BAE, LXVI, I, cap. LXXVI, p. 61b).

²⁴ Así lo han juzgado también O'CALLAGHAN —“la *moneda* del 82 corresponde a la concedida a cada nuevo rey al principio de su reinado”— (*Las Cortes de Castilla y León [1230-1350]*), en “Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media”, I, 1988, p. 173) y LADERO QUESADA —“el infante don Sancho obtuvo una moneda forera, lo que parecía un reconocimiento de hecho de que comenzaba su reinado”— (*Fiscalidad y poder real en Castilla*, p. 62).

Por lo que hace al otorgamiento de la *moneda* en cuestión, vid. GONZÁLEZ DÍAZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, nos. 118, 120-122 y 125, pp. 205-210 y 212.

²⁵ O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León (1188-1350)*, p. 149 y na. 21 y LADERO QUESADA, *Ob. cit.*, p. 63 y na. 30.

²⁶ O'CALLAGHAN, *Ob. cit.*, p. 150 y *Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)*, en “Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media”, I, p. 173.

muy arraigado a la sazón el concepto de *señorío natural*—²⁷ ¿puede asombrarnos que fuese precisamente su hijo y sucesor, Fernando IV, el primer rey a quien las Cortes de Valladolid de 1295 al recibirle por rey y señor “le dieron una moneda forera que es conocimiento de señorío”²⁸? He aquí la primera aparición de la expresión sacramental.

Esta reaparecerá, como ya sabemos, tres décadas después, en 1325, en el diploma que hoy doy a la estampa. Alfonso XI requirió la *moneda forera* en reconocimiento de señorío real sólo al alcanzar la mayoría de edad. Los tutores del pequeño rey —como es sabido había nacido el 13 de agosto de 1312— no la habían exigido al heredar aquél el trono.

En las Actas de las Cortes de Palencia de 1313²⁹, no existe referencia alguna a una *moneda forera* que, según O’Callaghan, el monarca podía haber demandado en señal de soberanía³⁰. ¿Porque el año anterior, el Rey Emplazado había obtenido una *moneda forera* en las Cortes de Va-

²⁷ A fines del siglo XIII, la compilación de máximas o “espejo” político-moral titulado el *Libro de los Castigos e Documentos*, atribuido al rey don Sancho (ed. AGAPITO REY, Blomington, 1952, pp. 57 y 74) e iluminado hacia 1420 (KELLER y KINEADE, *Iconography in Medieval Spanish Literature*, Lexington, 1983), insiste en sublimar al “sennor natural que es sobre todos los otros sennores”, estima que el sennorio de naturaleza es el más fuerte vínculo que une a un hombre con su rey y sostiene que el “grand amor” es el sentimiento que caracteriza a ese lazo. En suma, es una exaltación de los deberes a que el señorío natural obligaba (MARAVALL, *Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, en “Estudios de Historia del pensamiento español”, Madrid, 1967, p. 126).

Acredita fehacientemente esa plenitud de los deberes inherentes al *señorío natural* en los días de Fernando IV, el prólogo de su donación, en 1299, a la ciudad de Lorca de una serie de lugares y castillos que he estudiado en el trabajo sobre la cláusula *iratus aut paccatus* (*Una cláusula decisiva para el ejercicio de la regia potestad en León y Castilla, siglos XI-XIV*, CHE, LXXII, Buenos Aires, 1990, pp. 90-92).

Y me importa señalar que las expresiones *sennorio del Rey* y *sennor natural* mehan ya de vez en vez el texto de las Actas de las Cortes de Palencia de 1313, reunidas, separada o conjuntamente, por los tutores del pequeño don Alfonso, el infante don Juan por un lado y la reina doña María de Padilla y el infante don Pedro por otro (*Cortes...*, I, J § 22 y § 32, pp. 226 y 230 y M § 1, p. 234). Era lógico y normal tal empleo si no olvidamos la temprana aparición de la expresión *sennorio del Rey* en las Actas en cuestión; la hallamos por vez primera en las de Valladolid de 1258 (§ 36, p. 61). Después Sancho IV habló de *mio sennorio* en las de Palencia de 1286 (§ 4, p. 96) y su hijo y sucesor aludió a *nuestro Sennorio* y *mio sennorio* en las asambleas vallisoletanas reunidas en 1293 y 1307 (§ 2, p. 108 y § 4, p. 186).

²⁸ *Crónica de Fernando IV*, ed. BAE, LXVI, p. 102a.

²⁹ *Cortes...*, pp. 221-247.

³⁰ *Las Cortes de Castilla y León (1188-1350)*, p. 156.

lladolid³¹ y la difícil situación financiera —no era aún gravísima³²— tornaba imposible una nueva exigencia? Recordemos que los tutores, el infante don Juan, la reina doña María de Molina y el infante don Pedro manifestaron su intención de gobernar dentro de los límites impuestos por los ingresos ordinarios de la Corona³³.

Fue menester que transcurriera un cuarto de siglo, decisivo por lo que hace a la intensísima utilización y al máximo desarrollo de una fuerza de muy lejanas raíces en Castilla, —la idea de *naturaleza*³⁴— por el vencedor en el Salado, el primer rey moderno de Castilla, para encontrar el más perfecto despliegue de la fórmula jurídica en que se apoyaba el otorgamiento de una *moneda forera* al rey nuevo.

En septiembre de 1350, estando en Sevilla, Pedro I mediante una carta se dirigió a todos los concejos del reino de Murcia a fin de anunciarles que tras la muerte de su padre, acaecida el 25 de marzo³⁵, yo... como su hijo primero, e eredero de los regnos de Castilla e de Leon, finque por vuestro rey e por vuestro señor natural. E por reconocimiento de naturaleza e de señorío real que he sobre vos avedes me a dar una moneda forera³⁶, que él llamaría ¿por vez primera? *moneda real*³⁷. No podríamos apetecer un testimonio más preciso y precioso: precioso

³¹ *Crónica de Fernando IV*, cap. XX, p. 169a.

³² He sido la primera en examinar las dificultades financieras de la Corona a comienzos del siglo XIV al socaire del problema de las soldadas vasalláticas en mis *Instituciones* (II, pp. 828-844). Envío también a las obras citadas de O'CALLAGHAN (pp. 154-156) y de LADERO QUESADA (pp. 64-66).

³³ *Cortes...*, J § 4, p. 223 y M § 10, p. 236.

³⁴ Brindo conclusiones sobre este tema en el trabajo hace poco citado relativo a la cláusula *iratus aut paccatus* (pp. 90-100).

³⁵ Don Pedro precisó la fecha de la muerte de su padre en una carta datada el 29 de marzo, dirigida al adelantado del reino de Murcia, Juan Fernández de Orozco, mandándole que pusiera "buen recabdo" en los lugares de la comarca, dejando a los oficiales en sus oficios (DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid, 1975, nº 2, p. 143).

³⁶ CODOM, VII —*Documentos de Pedro I*—, ed. de MOLINA MOLINA, Murcia, 1978, nº 15, pp. 17-20.

³⁷ Lo hizo al otorgar su seguro a los "arrendadores que cogen e recabdan por mí las tres monedas que fueron otorgadas al rey don Alfonso mio padre... en el real de sobre Gibraltar, e esta otra moneda real que agora me dan todos los de mi tierra por reconocimiento de señorío", ante las quejas de aquéllos de que eran amenazados (*Ibidem*, nº 17, pp. 21-23).

Recordemos que un siglo largo antes, Enrique I había calificado la *moneda forera* ordinaria de *regis propria moneta* (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, nº 1015, p. 746) y que Fernando III la llamó *monetam meam* en 1219 (GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, nº 98, p. 120).

y preciso en más de un aspecto³⁸. Considero harto difícil hallar una prueba que supere a la ahora alegada de la macización de la concepción mayestática. *Nolens volens*, el futuro Rey Cruel proyectó en las líneas reproducidas todo el partido que su padre había sabido sacar de la teoré-

³⁸ La instrucción del futuro Rey Cruel reproduce el modelo por su padre adoptado, pero introduciendo detalles de interés al referirse, por ejemplo, a los exentos del pago. Mientras don Alfonso había cerrado la mano, según hemos visto, su hijo la abrió, como consecuencia de la impostergable interferencia de la Historia política. He aquí el pasaje en cuestión. "Que se non escuse ningunos de pechar en ella saluo los omes, e mugeres, e dueñas, e donzellas fijosdalgo e los caualleros armados de rey o de Infante heredero, e las dueñas mugeres de tales cavalleros, e aquellos que tienen cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos confirmados o dados del rey don Alfonso, mio padre despues de las Cortes de Madrid, o dadas de mi en que se contenga que non pecharon moneda al rey don Alfonso... en las monedas que el mando coger en los reales de sobre Algezira e Gibraltar... E otrosi, que non paguen moneda los de la çibdat de Algezira. E otrosi, por quanto los que son enpadronados para seruir en mi flota son priuilegiados de non pechar moneda que todos aquellos que por mandado del rey mio padre fueron llamados que fuesen a seruir a la dicha flota e a la dicha çerca de Gibraltar por sus cuerpos, que los que non fueron e non enbiaron omes por si que estos a tales que paguen la dicha moneda, e si algunos ricos omes, o perlados, o ricas dueñas, o caualleros, o monasterios, o abades, o abadesas, o otros omes qualesquier en cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de mi en que les dieron ellos o yo la moneda forera de algunos lugares o vasallos, tengo por bien que pues los de la mi tierra me dan agora esta moneda en conosciendo de señorío, que la paguen a los mis cogedores e non a otro ninguno" (p. 18).

Don Pedro actualizó también el monto de las penas pecuniarias para quienes no cumplieren con su quehacer (600 mrs.). Fijó el plazo para la "cogecha" en un año "conplido" a partir del día en que la carta fuese leída o mostiada en los mercados acostumbrados y brindó otro año "e non mas" para la pesquisa. Y por último, la instrucción petrística al disponer que las prendas que hiciesen los cogedores fueran vendidas en *almoneda* —el monarca usó el vocablo *ad hoc*— y que si no hallaban compradores las hicieran comprar a los cinco o seis más ricos de cada collación o de cada lugar, evidencia que las promesas hechas por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1339 habían sido una pura bambolla teórica y que, por tanto, continuaba abierta la senda para que cogedores y arrendadores cometiesen excesos y abusos (Vid. antes na. 19).

El 20 de noviembre de 1353, don Pedro al ordenar la recaudación de la *moneda forera* del 54 (la última de las 3 que le habían otorgado en las Cortes de Valladolid del 51), inició el pago de salarios a los cogedores brindados por los concejos, según se contenía en un su Ordenamiento. "Por que serie graue e muy costoso a los mios cogedores de auer tantos omes quantos son los lugares en que han de coger los pechos, tengo por bien —expresó el monarca— que los concejos que den cogedores en los lugares que ouieren acostumbrado de los dar segund que los dieron fasta aqui, e si los ellos non dieren que los puedan tomar los que ouieren a recabdar los pechos por mí. Porque tengo por bien e mando que les den los mios recaudadores a los

tica en cuestión, tendente siempre al logro de la afirmación de la regia potestad.

Don Alfonso había comprendido y asumido que la primera y mejor manera de *naturalcza* era la que derivaba del nacimiento en el reino —P.IV.24.2— y que, como queda dicho, el señor natural “el que viene por naturaleza es sobre todos” —II.13.26—, debía “ser guardado sobre todas las cosas” —II.15.1—. Y no escaparía al enérgico monarca de Castilla que las numerosas y precisas leyes de la ahora citada *Partida* II, Tit. XIII-XIX, reflejando una muy alta idea de la regia potestad, amenazaban con la caída en traición y alevosía a quienes quebrantasen los deberes que habían sido exaltados, como queda antes expresado, por su bisabuelo Sancho IV en el *Libro de los Castigos e Documentos*.

Nos hallamos empero ante la segunda *moneda forera* en reconocimiento de señorío real, atípica. Don Pedro no esperó a la reunión de una asamblea para requerirla. ¿El conflictivo momento político que vivía no se lo permitió o con ese gesto evidenciaba ya su muy conocido desdén por las Cortes?

La distorsión del cuerpo político de Castilla por la guerra civil provocada, no autoriza a sospechar la posibilidad de que Enrique de Trastámara llegase a requerir una *moneda forera* cuando el éxito le sonrió y fue proclamado rey en Calahorra, en marzo de 1366³⁹. Por la *Crónica de Pedro I* sabemos que, tras la entrada de sus tropas en Burgos, a principios de abril, fue coronado en el Monasterio de Las Huelgas donde recibió el *omagium manuale* de caballeros, *fijosdalgo* y procuradores de las ciudades “así que á cabo de veinte é cinco dias... todo el Regno fue en su obediencia é señorío”⁴⁰. Y por la misma fuente sabemos tam-

cogedores quinze maravedis de cada millar de los que cogieren por su trabajo dende arriba e dende ayuso con este cuento” (CODOM, VII, nº 64, p. 114). La noticia en cuestión fue en su día recogida por LADERO QUESADA (*La Hacienda real en Castilla...*, p. 204).

³⁹ *Crónica de Pedro I*, ed. BAE, LXVI, I, p. 538, cap. III.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 540-541, cap. VII. Este texto del Canciller Ayala acredita la perduración del homenaje prestado con ocasión de la *sublimatio principis*, por mí en su día estudiado. En mis *Instituciones* (I, p. 184-215) demostré que el *hominium manuale* prestado por magnates y concejos a los reyes nuevos o a los herederos de la Corona, no obedecía a una antigua tradición nacional. Enrique I y Fernando III, los dos primeros monarcas que lo requirieron, debieron hacerlo a fin de consolidar su inestable situación en una Castilla turbada por la discordia. Y he demostrado también que el rito de la prestación general de *hominium* al nuevo soberano había ya arraigado definitivamente al promulgarse el *Fuero Real*. Porque la aparición de la práctica del homenaje coincidió con el olvido de la ceremonia de la unción, cabría hablar de una secularización de la monarquía —no sabemos que fueran ungidos los

bién que, pocos meses después, convocó a los estamentos en la "cabeza de Castilla" y que en esas Cortes, habitualmente llamadas de Burgos del 67, recibió ayudas económicas extraordinarias a la par que promesas de apoyo incondicional frente a su hermanastro Pedro I de quien se anunciaba que iba a regresar a la Península acompañado de tropas inglesas⁴¹.

Enrique II no requirió al parecer la ya tradicional *moneda forera* en reconocimiento de señorío real concedida al rey nuevo. Importa sin embargo señalar que la fórmula ritual hubo de ser por él empleada, siguiendo el uso adoptado por su padre⁴² y respetado por su herma-

sucesores de Alfonso VII y si sabemos que no lo fueron los de Fernando III; sólo se hizo ungir excepcionalmente Alfonso XI (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La "Ordinatio principis" en la España goda y postvisigoda*, en "Viejos y nuevos estudios sobre instituciones medievales españolas", II, Madrid, 1976, pp. 1205-1206).

Valdeón Baroque disiente de algunos autores, entre ellos Colmeiro, que, a propósito de este acto solemne de coronación de don Enrique y acatamiento de su autoridad, han hablado de Cortes, basándose para ello en la presencia de representantes del tercer estado. El cree que no hubo tal reunión. Es más, cuando Enrique II concedió a la *caput Castelle* un ordenamiento en el mismo mes de abril, los representantes burgaleses le pidieron que convocara las Cortes "lo mas ayna que ser pudiese", petición que, según Valdeón, constituye un sintoma inequívoco de que al tercer estado le resultaban necesarias las asambleas, que eran el cauce idóneo para dialogar con el poder real (*Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras [1350-1406]*), en "Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media", I, p. 194).

⁴¹ *Crónica de Pedro I*, p. 547, cap. XIX y VALDEÓN, *Ob. cit.*, p. 195.

Pedro I en una carta datada el 20 de mayo de 1367, dirigida al concejo y cabildo de Cartagena y a todas las ciudades, villas y lugares de dicho obispado, ordenando que entregasen a su recaudador, Pascual Padriñán, las dos monedas y las alcabalas que habían otorgado a Enrique de Trastámara, expresa: "fizo fazer ayuntamiento en la dicha çibdat (Burgos) que llamauan Cortes" (CODOM, VII, nº 160, p. 210).

Con las Cortes en cuestión, don Enrique intentaba finiquitar la consolidación política de su régimen y la legitimación de su poder, iniciadas con motivo del acto realizado en Las Huelgas (VALDEÓN, *Ob. cit.*, p. 195), acto de dimensión jurídico-política y de significación legitimadora. Por lo que hace a las ceremonias de acceso al poder, vid. NIETO SORIA, *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, 1993, pp. 27-45.

⁴² Por un diploma del 12 de diciembre de 1329, sabemos que las Cortes de Madrid en ese año celebradas, complacidas por la regia decisión de lanzar una ofensiva contra el moro, acordaron pagar a don Alfonso "quatro ayudas (*roto moneda*) forera para reconocimiento de señorío" (GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental de Alfonso XI*, nº 146, pp. 273-274). No juzgo inverosímil suponer que al calificar de "moneda forera para reconocimiento de señorío" a una *moneda* extraordinaria —en 1329 no habían transcurrido aún siete años desde la recibida en 1325, *moneda* que a su vez había sido otorgada, exactamente, siete años después de la última cobrada de

nastro⁴³, con ocasión de las *monedas* ordinarias que verosíblemente cobró, pero de las que lamentablemente no disponemos de testimonio alguno. Cabe deducirlo de las cláusulas restrictivas de sus donaciones de señorío a partir de 1369. "Retenemos... moneda forera de siete en siete años, quando nos la dieren los de los nuestros Regnos, en conosciamiento de sennrio real"⁴⁴ puntualizó el primer Trastámara ampliando la conocida estereotipada reserva por la Corona de la *moneda forera* que se repite en centenares y centenares de escrituras.

Y don Enrique la utilizó asimismo desde 1371 para calificar a las equivalentes a *servicios*⁴⁵ —sabido es que estos ingresos extraordinarios, imprescindiblemente otorgados por las Cortes, repartían su cuantía global, que era variable, en diversos *pedidos* y *monedas*, que podían concederse y cobrarse varios conjuntamente, durante un año o en varios consecutivos. Sobrecoge el asombroso número de *monedas* solicitadas por el primer Trastámara, "commo monedas foreras de siete en siete años, que se dan en conosciamiento de señorío real"⁴⁶. ¿Sospecharía En-

derecho en 1319 (*Documentación... de Alba de Tormes*, nº 29, p. 98), el monarca señaló el camino para que fuesen del mismo modo denominadas las *monedas* ordinarias.

⁴³ El 15 de enero de 1364, el Rey Cruel se dirigió a los arrendadores de las rentas de los obispados de Córdoba y Jaén para imponerles de las anomalías que se habían producido en su percepción y para comunicarles las medidas que había adoptado. Al enumerar las rentas en cuestión, incluyó: *e la otra moneda forera que yo oue de auer en el dicho anno pasado, en conosciamiento de sennorio real* (NIETO CUMPLIDO, *Documentos de Pedro I en la catedral de Córdoba*, Cuad. de Est. Med., II-III, Granada, 1974-1975, nº 5, p. 229).

⁴⁴ Sirva de ejemplo, la donación de Talavera al arzobispo de Toledo, don Gómez Manrique, el 25 de junio de 1369 (DE MOXÓ, *Los antiguos señorios de Toledo*, 1973, Ap. Doc., nº 3, p. 258).

⁴⁵ LADERO QUESADA, *Fiscalidad...*, pp. 57-58.

⁴⁶ Enrique II obtuvo 24 monedas de las Cortes de Toro de 1371; 12 de las de Burgos de 1373; 12 de las de Segovia de 1374; 6 de las de Toro de 1376 y 6 de las de Burgos de 1377 (CODOM, VIII, pp. 124-128, 204-208, 246-250, 321-325 y 348-350).

Las percibidas con anterioridad a la asamblea de Toro fueron llamadas, simplemente, *monedas*: 6 acordaron las Cortes de Medina del Campo de 1370 y otras 6 las de Sevilla de 1371 (CODOM, VIII, pp. 70-72 y 93-96).

Las 24 monedas otorgadas en Toro debían recaudarse, teóricamente, en un año (pp. 129, 131 y 133); las 12 otorgadas en Burgos en 15 meses (p. 204); las 12 otorgadas en Segovia en 9 (p. 246); en 9 meses también las 6 otorgadas en Toro (p. 320) y en un año las 6 otorgadas en Burgos (p. 349). A nadie escapará que no sería por cierto fácil tarea el cobro de tal riada de *monedas*. Conocemos, por ejemplo, un albalá real del 27 de febrero del 75, de mandato al concejo de Murcia para que pagasen las 24 monedas que le habían sido otorgadas en Toro en el 71 y que no se habían cobrado aún (pp. 270-271). Y conocemos también las

rique II que estaba consagrando una fórmula que triunfaría de manera excluyente en el siglo XV y que al cabo arrasaría con la *moneda forera* brindada al rey nuevo en el inicio de su gobierno?

La tradición se renovó con la llegada al trono de su hijo y sucesor, Juan I. Las Cortes de Burgos de 1379 reconocieron el derecho del que llegaría a ser modelo de reyes parlamentarios y constitucionales⁴⁷ al cobro de la *moneda forera* en tales circunstancias.

El 25 de septiembre del año citado, el soberano se dirigió a todas las ciudades del arzobispado de Sevilla y de los obispados de Córdoba, de Jaén, de Cádiz y de Badajoz “que son en la tesorería de Miguel Ruyz⁴⁸, del Andalucía”, y del obispado de Cartagena con el reino de Murcia, “segund suelen andar en renta de monedas”, para recordarles *como todos los del nuestro señorío sodes tenudos de nos da una moneda real* —repitió la denominación explicitada por Pedro I— *este primero año que nos començamos a regnar en conosçimiento de señorío real*⁴⁹. Se había iniciado empero la curva descendente.

Las Cortes de Madrid de 1391 nos proporcionan el último testimonio formal de la *moneda forera*, nuevamente calificada de *real*, concedida

condiciones en que se habían de recaudar las 6 monedas concedidas en las Cortes de Burgos del 77, como consecuencia de ciertas extorsiones de los arrendadores y cogedores y de ciertas malicias de los empadronadores (pp. 371-376). Como vemos, continuaban en vigencia las denuncias por los procuradores presentadas en las Cortes de Madrid de 1339 (Vid. antes na. 19).

Por último, me importa señalar que Enrique II exceptuó siempre del cómputo de bienes la cama en que los pecheros durmieren “e los pannos que vistieren continuadamente, segund se vso en los tienpos pasados fasta aqui” (vid., por ejemplo, Cortes de Zamora de 1301, § 20, p. 157), excepción que no aparece en las instrucciones de Alfonso XI y de Pedro I, pero que sí figura en la del segundo Trastámara (Vid. lna. 49).

⁴⁷ Remito a la ya clásica obra de SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, Madrid, 1977, 2 vols.

⁴⁸ Sabido es que los tesoreros mayores —4— fueron creados en las Cortes de Toro de 1371 (CODOM, VIII, nº LXXXV, pp. 121-122). Miguel Ruíz —“nuestro criado e nuestro escriuano”— aparece desempeñando el cargo en Andalucía y Reino de Murcia desde el 15 de mayo de 1377, “segund que lo era Guillen de las Casas” (*Ibidem*, pp. 336, 337, 349, 355, 356, 367, 368, 370, 371, 376, 380, 386 y 389).

⁴⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Ob. cit.*, II, nº 77, pp. 87-91 y CODOM, XII —*Documentos del siglo XIV*— (Ed. de VEAS ARTESEROS, Murcia, 1990, nºs. XVII y XVIII, pp. 22-24). La instrucción de Juan I, basada fundamentalmente en la pergeñada por su padre Enrique II con ocasión de las *monedas* por él demandadas a partir de 1371, a las que arriba he aludido, contiene algunas novedades que merecen ser destacadas. Tras repetir las cuantías conocidas, exceptuó del cómputo de bienes, según he adelantado en la na. 46, las camas en que durmieren los pecheros y los paños que vistieren continuadamente. Estableció la obligatoriedad del pago de la presente

a un monarca —Enrique III— “por comienço... de rregnamiento”⁵⁰. Se había evaporado la archiconocida expresión que contenía el soporte jurídico que hasta allí había arropado el otorgamiento en cuestión. Cabría tal vez hablar de una concesión residual.

¿Recibió Juan II una *moneda forera* en reconocimiento de señorío real al llegar al trono en 1406? Al parecer, sí, mas ignoramos totalmente los aspectos formales de la misma —¿se la otorgarían en las Cortes de Toledo a fines de tal año reunidas habida cuenta de que en ellas se

moneda “por quanto es la primera moneda real que los del nuestro señorío nos an a dar y en ella non se deven escusar ningunos porque nos es dada en conosçimiento de señorío real”. Eximió, sin embargo, a las villas, lugares y castillos fronteros de tierras de moros “que non pagaron monedas reales quando las dieron los de los nuestros regnos a los reyes onde nos venimos en el tiempo que cada uno dellos començaron arrendar” (*sic*). E intentó acabar con las fraudulentas maniobras de los empadronadores, contra las que ya había reaccionado su padre el año anterior (vid. antes na. 46). Juan I ordenó que “si por aventura el dicho empadronador encubriere alguna persona que non pusiere en el dicho padron por quantioso o por dudoso... que esta tal persona que asi fuere encubierta que pague su pecho senziello aviendo quantia e derecho por que pechar e el que lo asi encubriere que peche este tal pecho con el duplo al nuestro recabrador e cogedor e arrendador... E demas que los cuerpos de los empadronadores que los asi encubrieren que sean a la nuestra merçed”. Y otro tanto cabe decir con relación a la venta de las prendas.

Juzgo interesante señalar que Juan I, siguiendo a su padre, incluyó en sus mercedes señoriales la actualizada cláusula restrictiva: “e retenemos moneda forera de siete en siete años quando nos la dieren los de los nuestros regnos en conosçimiento de señorío real”. Sirvan, de ejemplo, las donaciones de los señoríos de Melgar de la Frontera a don Pedro Fernández Cabeza de Vaca, en el verano del 79 y de Villalón a la condesa doña Leonor, hija de don Sancho de Alburquerque en el otoño del 83 (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Ob. cit.*, nos. 56 y 373, pp. 62 y 558).

⁵⁰ *Cortes...*, II, p. 509 (lo quinto), p. 510 (Cerca de la quinta [razon]) y p. 511 (lo quinto).

Por lo que hace al lugar de excepción que estas Cortes ocupan en la historia bajomedieval castellana, al importante hito que ellas constituyen en la evolución de la institución y a la variada índole de cuestiones en las mismas tratadas —fue decisiva su actuación en orden a la regencia del jovencísimo monarca—, remito al trabajo de VALDEÓN BARUQUE citado en la na. 40 y a la bibliografía por él recogida.

¿Recibiría el Rey Doliente otra *moneda forera* al alcanzar la mayoría de edad en agosto de 1393? Me suscita este interrogante la lectura del siguiente pasaje: “Junto a las dieciocho monedas de 1407 y al pedido adjunto, dos monedas fueron el tercer renglón de la obligación fiscal de aquel año; correspondían a los doce últimos años transcurridos desde que Enrique III fue proclamado mayor de edad, una por cada período de siete años en reconocimiento del señorío real” (M^{ra} DE LOS LLANOS MARTÍNEZ CARRILLO, “Servicios” castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399, en “Miscelánea medieval murciana”, V, Murcia, 1980, p. 65).

concedieron dos *monedas foreras* no extraordinarias?⁶¹ El diploma que nos autoriza a admitir su realidad está datado el 20 de mayo de 1416. En él, Juan II comunica a los murcianos a quienes se dirigía, que durante cuatro años les había dispensado del pago de las habituales anuales *monedas* a fin de compensarles de las costas y daños que habían recibido con motivo de la guerra de Granada. Y les comunicó también que *sodes tenuto a me dar de siete en siete años una moneda forera en conoscimiento de señorío real*, como siempre la habían dado y pagado *los de los mis regnos, e por quanto despues que yo regne aca, son pasados mas de siete años avedes me de dar e pagar una moneda forera, moneda que no era mi merced de vos demandar de presente mas de vos sobrelevar della algund tiempo si menester non recresciera* por los perjuicios que habían padecido en la citada guerra⁶².

Este testimonio tiene relevancia por triplicado. Por una parte, aunque de modo indirecto, nos descubre la ¿segura? concesión de una *moneda forera* en reconocimiento de señorío al rey nuevo Juan II; por otra, evidencia con meridiana claridad que la *moneda* en cuestión, antes de desaparecer, y como consecuencia del generalizado empleo a partir de 1371, como queda dicho, de la expresión sacramental que la había explicado y justificado desde 1295 para calificar a todas las *monedas*, se había transformado —¿por única vez?— en una *moneda forera* ordinaria, pero sospecho que otorgada por las Cortes si acierto en mi conjetura de que fuera una de las dos no extraordinarias votadas en la asamblea de 1406. Y por último, demuestra cómo la interferencia de la Historia política había quebrado —y volvería a hacerlo— el bicentenario plazo septenal para el pago de una *moneda forera*.

⁶¹ LADERO QUESADA, *Cortes de Castilla y León y fiscalidad, regia (1369-1429)*, p. 319. Ese doble requerimiento no encerraba novedad alguna. Recordemos que ya a mediados del siglo XIII —en 1258— Alfonso X había demandado una "doble moneda", una *por que era llegado so tiempo, que nos la auien e dar por derecho, et la otra por ayuda del ffecho del Imperio* (BALLESTEROS, *Alfonso X el Sabio*, CSIC, Academia "Alfonso X el Sabio", Murcia, 1963, pp. 227-228; O'CALLAGHAN, *The Cortes and Royal taxation...*, p. 383 y PROCTER, *Curia and Cortes...*, p. 189 y 192-193).

⁶² CODOM, XV —*Documentos de la minoría de Juan II, La regencia de don Fernando de Antequera*— (Ed. de VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, nº OCLVI, p. 519).

LADERO QUESADA en el estudio citado en la na. anterior, ha puesto de manifiesto el hábil manejo por el Infante don Fernando de su poder como regente a fin de utilizar la guerra de Granada como negocio político en el que obtener desde 1406 hasta 1430, cuantiosos recursos financieros (pp. 319-325). Remito también al trabajo de MARTÍNEZ CARRILLO mencionado en la na. 50 (pp. 63-75).

Porque la constante demanda de *servicios*⁵³, recaudados en *monedas* y *pedidos*, continuó agobiando a los sufridos pecheros castellanos ¡puede asombrarnos que dejasen éstos de satisfacer siete años después, en 1422, la debida *moneda*, *moneda* que fue reclamada por el monarca en la primavera del 24 y por su orden recaudada en el transcurso del mismo año?⁵⁴ Consta empero que, tras estos altibajos, el pago del acostumbrado impuesto acabó regularizándose: se cobró en 1428 (para el cómputo se respetó el obviado año 22), 1434, 1440, 1446 y 1452, en los días de Juan II y en 1458, 1464 y 1470 en los de su hijo, el Rey Impotente⁵⁵.

¡1458 y 1464! La escritura que atestigua el cobro por Enrique IV de una *moneda forera* en los mencionados años, no deja el menor resquicio para la duda acerca del desvanecimiento de la *moneda* concedida al rey nuevo; Enrique IV no la recibió al llegar al trono. *Por quanto desde el año que paso de mill e quatrocientos e çinquenta e ocho años —es decir, siete años después de la última concedida a su padre— que me la ovistes dado e pagado —se lee en una provisión enviada a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia— son syete años con este año de la data desta mi carta —4 de mayo del 64— ovedesme de dar e pagar este dicho año una moneda forera vieja, segund que de derecho se deve e acostunbra pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos*⁵⁶.

Y finalizo alegando un texto que comprueba taxativamente el definitivo olvido por la Corona y el pueblo de Castilla de la *moneda forera* en reconocimiento de señorío otorgada al nuevo monarca al principio de su reinado.

⁵³ Los "servicios" del reino en el siglo XV, fueron examinados por LADERO QUESADA en su libro *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973 (Cap. IX, pp. 199-220), libro que constituye el estudio de la evolución estructural de la renta a lo largo de la centuria.

⁵⁴ CODOM, XVI —*Documentos de Juan II*— (Ed. de ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, nos. 74, 142 y 146, pp. 240-242, 377-378 y 383-384).

⁵⁵ LADERO QUESADA, *La Hacienda real en Castilla en el siglo XV*, pp. 220-221 (especialmente el Cuadro anejo a la p. 220 y na. 86); *Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia*, p. 323, y *Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)*, en "Espacio, Tiempo y Forma", Revista de la Facultad de Geografía e Historia", Serie III, 4, Madrid, 1991, p. 126. Y después na. 57.

⁵⁶ CODOM, XVIII —*Documentos de Enrique IV*— (Ed. de MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, nº 224, pp. 517-520). Por ser la *moneda forera* un impuesto antiguo, los maravedís eran de "moneda vieja" cuyo valor era doble al de la "moneda blanca" de circulación corriente en el siglo XV y que servía para evaluar, por ejemplo, las *monedas* de los "servicios" de Cortes (LADERO QUESADA, *La Hacienda real...*, p. 220).

El 12 de enero de 1476, Isabel y Fernando se dirigieron a las ciudades jiennenses, en términos harto elocuentes: *Bien sabedes en como de largos tiempos aca que memoria de ombres non lo es en contrario, estos nuestros reinos e señorios han servido a los señores de gloriosa memoria, nuestros progenitores, con una moneda forera de siete en siete años en reconocimiento de señorío real... E porque desde el año que paso de mill e quatroçientos e setenta años que fue mandada resçeibir la dicha moneda forera en estos dichos nuestros reinos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano... se cunplen los dichos siete años, en este año de la data de esta nuestra carta sois obligados a dar e pagar la dicha moneda forera en reconocimiento del dicho señorío real*⁵⁷.

Como vemos, los Reyes Católicos, capitalizando la amarga experiencia de Juan II, se apresuraron a recordar a los pecheros de Castilla el vencimiento del plazo septenal a fin de evitar las enojosas consecuencias que el retraso en su pago originaría. Los contribuyentes no desoyeron la regia voz y cumplieron leal y regularmente, según venían haciéndolo desde 1424, con el deber a que el *señorío natural* les obligaba. Pagaron la *moneda forera* reclamada y más tarde la satisficieron en 1482, 1488 y 1492⁵⁸.

* * *

Porque la *moneda forera*, como arriba queda dicho, había siempre implicado, *de hecho*, el reconocimiento del señorío real por ser la forja del numerario un regio monopolio, la realidad arriba descripta nos induce a indagar la motivación profunda, estimulada por los avances jurídicos, de su otorgamiento al producirse un cambio de monarca. Nos hallamos a lo que creo ante una concesión de carácter político y financiero.

No se requiere un ceñido análisis para descubrir que la *moneda forera* que me ocupa cuya trascendencia, según he escrito antes, exigía su otorgamiento por las Cortes —recordemos que las dos únicas excepciones corresponden a Sancho IV y Pedro I— está relacionada con las difíciles coyunturas político-económicas que hubieron de afrontar los soberanos que la recibieron: un infante rebelde que se alzó contra su padre y que logró ocupar el trono desconociendo a su legítimo heredero —Sancho IV—; un niño de pocos años, falto de energía, de talento y de

⁵⁷ RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, nº XXI, pp. 63-64.

⁵⁸ LADERO QUESADA, *La Hacienda real...* (antes na. 55).

salud y cuya legitimidad estaba en entredicho por el parentesco de sus padres —Fernando IV—; un jovencísimo rey que acababa de salir de una de las más trágicas minoridades de Castilla —Alfonso XI—; un monarca que había pasado su infancia ensombrecido por el encubramiento de la favorita real doña Leonor de Guzmán cuyos hijos notablemente arraigados en la tierra constituían un gravísimo peligro —Pedro I—, un soberano que desde el primer momento se esforzó por hacer olvidar la bastardía de su Casa —Juan I—; y, por último, otro niño —Enrique III— cuya minoridad se anunciaba turbulenta.

Cuanto acabo de expresar ¿no autoriza a considerar la *moneda forera* pagada al rey nuevo en reconocimiento de señorío real, como un puntal constitucional de cara a una no demasiado firme fáctica autoridad? La *moneda* era al cabo —y lo es aún— el atributo económico esencial de la soberanía política.

Y a la par, la *moneda* en cuestión ¿no constituía un alivio financiero en un momento preciso —el de la accesión al trono— habida cuenta del total desquiciamiento de las finanzas de Castilla?⁶⁰ Puesto que la *moneda forera* había figurado de ordinario entre los pechos y rentas con que los monarcas contaban para su mantenimiento⁶⁰ ¿no significaba la otorgada al principio de un reinado, una bienvenida contribución para afrontar, según diríamos hoy, los primeros gastos de la Casa real? Alfonso XI y Juan I lo declararon abiertamente con motivo de las dos *monedas* a ellos concedidas. “Para que yo me pueda acorrer della para mio mantenimiento e las otras cosas que cumplen a nuestro servicio que non puedo escusar”⁶¹, manifestó el primero. “Para conplir los nuestros menesteres e las otras cosas que cumplen a nuestro servicio

⁶⁰ A más de los trabajos citados en la na. 32, vid. LADERO QUESADA, *La Hacienda real...*, pp. 199-220 y mi estudio *Los apremios fiscales de Alfonso XI*, en “Historia económica y de las instituciones financieras en Europa. Trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner”, vol. XII, Barcelona, 1989, pp. 3435-3462.

⁶⁰ Vid. LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, p. 36. “Un aspecto importante de la evolución hacendística en la segunda mitad del siglo XIV —ha escrito el ahora citado estudioso— es la definitiva pérdida de importancia de los pechos y derechos ‘ciertos’, ‘aforados’ o tradicionales. Yantares, martiniegas, moneda forera y otros conceptos semejantes, correspondientes al nivel hacendístico que había llegado a su plenitud en el siglo XII y comienzos del XIII, apenas significan algo a fines del XIV, debido a su fijación en cantidades estables de maravedís, signo monetario que no cesó de devaluarse a partir de los días de Alfonso X” (p. 49).

⁶¹ Vid. APÉNDICE DOCUMENTAL nº I y antes na. 7.

e a pro e guarda e defendimiento de los nuestros regnos" ⁶², justificó el segundo.

¿Un alivio financiero? Sí, pero de muy escasa relevancia. El mismo don Alfonso, muy poco después, en febrero del 26, en la carta que dirigió a todos los lugares de la Sacada de Mayorga, a la que antes he aludido, confesó que necesitaba tan gran cuantía de maravedís para el mantenimiento de su casa, la retención de castillos, las soldadas de Infantes, ricos-hombres, infanzones y vasallos "e para la guarda de la mar", que no podía conplir por las rentas e pechos foreros que yo he en la mi tierra, nin por la moneda forera que me agora dieron" ⁶³.

Y menos relevancia aun hubo de tener la concedida al Rey Doliante en las Cortes de Madrid de 1391 frente a la impactante serie de erogaciones —en ella aparece por primera vez mencionado el tesoro real ⁶⁴— por don Enrique explicitada: "Vos pido que me otorguedes aquellas cosas que entendieredes que me son nesçesarias para mantener mi estado e mi onrra e dela Reyna mi muger e del Infante don Fernando mi hermano e delas otras Reynas e delos otros dela casa rreal, e para las tierras, e sueldos e tenençias e otras cosas que pertenesçen a estado dela guerra, e para mantenimiento del mi Consejo e dela mi justia e para todos los otros mesteres que cumplen a pro e guarda e defendimiento destos rregnos, e avn para poner alguna cosa en tesoro para quando fuere mester" ⁶⁵. ¿Totalizarían la fantástica cuantía de maravedís

⁶² Vid. antes na. 49.

⁶³ Vid. antes na. 8.

⁶⁴ ¿Se me juzgará excesivamente osada si me atrevo a conjeturar que fue el infante don Fernando quien con sus muy reconocidas astucia, sutileza y perspicacia, sugeriría a su muy amado hermano la idea de comenzar a reunir un tesoro? Al manejar muy hábilmente la guerra de Granada como pretexto y motivo para alcanzar cuantiosos recursos extraordinarios (antes na. 52), utilizó a través de la reina doña Catalina, importantes cantidades del mismo. Consta, por ejemplo, que ésta le adelantó, en 1406, de los famosísimos 45 millones de maravedías otorgados por las Cortes de Toledo, 20 millones pertenecientes al tesoro regio de Segovia, que ella custodiaba, para los primeros gastos de la armada y tropa. Y que en 1410 consiguió que doña Catalina le enviase otros 6 millones de maravedís, en florines, del tesoro regio ubicado a la sazón en Castrojeriz (LADERO QUESADA, *Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia*, pp. 320 y 321).

En las recién citadas Cortes de Toledo de 1406, los procuradores solicitaron que una parte del gasto —se presentó un presupuesto que ascendía a 100.200.000 maravedís, ya de la "moneda nueva"— se sufragara con los ingresos ordinarios y con el tesoro que Enrique III había comenzado a formar en Segovia. Y en las de Guadalajara de 1408, los procuradores arguyeron que había muchas cantidades anteriores en manos de recaudadores y tesoreros a las que debía de apelarse así como al tesoro del rey y al sobrante de alcabalas y otras rentas ordinarias (*Ibidem*, p. 320).

⁶⁵ Vid. antes na. 50.

imprescindible para cubrir las regias necesidades apuntadas, la alcabala "veintena" o "del mr. tres meajas", las cinco monedas y la moneda real que vos *avedes de aver por comienço de vuestro rrengnamiento*, con que respondieron los tres estamentos en Madrid a la sazón congregados?

* * *

II

El 2 de mayo de 1334, Alfonso XI se dirigió desde Burgos al concejo de Murcia para expresarle que sus mandaderos, Gil de Moncada y Jaime Jofré, le habían entregado una su petición en la que le informaban que por las "obligaciones" que las mujeres casadas "fazen en uno con sus maridos por debdas que deuen a otros omnes, que quando non cumplen los bienes que han para pagar las debdas, que ellas que son dadas por presas a aquellos a quien han de auer las debdas assi como los maridos, segund dizen que es ley de vuestro fuero, e veyendo que esto... es cossa de que podrie acaesçer grand daño e desonrra en ser la muger de alguno en poder de otro" y porque "segund fama auian y acaesçido desonrra e daño a algunos por tal razon como esta", le requerían que ordenase a los alcaldes que "non diesen ninguna muger casada por presa de otro por obligaçion que faga daqui adelante con su marido". Don Alfonso aceptó de buen grado la solicitud y su respuesta fue la prohibición a los alcaldes y al alguacil de la ciudad de encerrar a las mujeres "en quanto fuesen casadas" —precisó— pagando ellas todos los bienes que ouieren por las debdas. E que non usedes daqui adelante —concluyó— de la ley de vuestro fuero que auedes contra esto en esta razon"¹.

Este texto hasta ahora inédito² atrajo particularmente mi atención de inmediato por cuatro razones fundamentales: A) Por el protagonismo

¹ Vid. APÉNDICE DOCUMENTAL nº II.

² A lo que creo esta escritura no ha sido publicada ni comentada. No lo hizo CASCALES en sus *Discursos*. Tampoco la dieron a la estampa TORRES FONTES y SÁEZ SÁNCHEZ en su aportación de documentos del vencedor en el Salado en su trabajo *Privilegios a la ciudad de Murcia* (AHDE, XIV, Madrid, 1942-43, pp. 530-546). Y no ha sido utilizada por CERDÁ-FUNES RUIZ en sus *Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia* (AHDE, XLI, 1971, pp. 837-863).

femenino habida cuenta del merecido espacio que la investigación sobre el mundo de la mujer ha alcanzado en la historiografía a partir de los años 70³; B) Porque descubre una situación lesiva para la mujer derivada del puntual cumplimiento de una norma jurídica⁴; C) Porque

³ Sobre la mujer hispana medieval —más adelante me ocuparé de la murciana en particular— existe a la hora de hoy una amplísima bibliografía que, exceptuada la referida a su ámbito jurídico en la Corona de Castilla (vid. na. siguiente), me considero eximida de registrar aquí por caer fuera de los límites impuestos al presente comentario. Me importa empero remitir a dos trabajos de CRISTINA SEGURA GRAIÑO: *Las mujeres en el medievo hispano* ("Cuadernos de Investigación medieval". Guía crítica de temas históricos, nº 2, Madrid, 1984) en el que ha reunido toda la producción bibliográfica, excluidas las biografías, desde 1981 hasta el año de su edición y *Aproximación a la reciente bibliografía sobre la historia de las mujeres hispanas en el Medievo* ("Estudios Medievais", nº 7, Porto, 1986, pp. 223-227), que complementa, como cabe suponer, al anterior al añadirle los estudios dados a la estampa a lo largo del año 85 (Los dos trabajos brindan un total de quince títulos referidos a Andalucía). Y me importa remitir también a otros dos —el primero registra veintidós títulos (han quedado exceptuados seis) correspondientes a las publicaciones que, relativas a la mujer en el ámbito medieval andaluz, han aparecido desde el 86 al 91 y están contenidas en las Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, dadas a la estampa en 1994, tres años después de la celebración de aquél, con la denominación de *Las mujeres en la Historia de Andalucía*. Aludo a los de MARÍA TERESA LÓPEZ BELTRÁN, *La experiencia silenciada: Las mujeres en la Historia de Andalucía. Las mujeres en la Andalucía medieval cristiana* (pp. 24-34) y de CELIA DEL MORAL MOLINA, *La mujer árabe en Andalucía durante la Edad Media. Estado de la cuestión de los trabajos publicados hasta el momento* (pp. 35-40).

⁴ El *status* legal de la mujer medieval en la Corona de Castilla con utilización y análisis de los pertinentes documentos normativos, ha sido encarado por los siguientes estudiosos: CRISTINA SEGURA GRAIÑO, *Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el fuero de Ubeda*, en "Las mujeres medievales y su ámbito jurídico" —Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 87-94; *La mujer como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza bajomedieval. Situación jurídica*, en "La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados"— Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Diputación Provincial de Jaén, Instituto de Cultura, 1984, pp. 227-236; *Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)* en "La condición de la mujer en la Edad Media"—Actas del Coloquio Hispano-Francés celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 121-133 y *Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media. Ordenamientos y ordenanzas municipales*, en "Las mujeres en las ciudades medievales"—Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Seminario de Estudios de la Mujer—, Universidad Autónoma de Madrid, 1984, pp. 143-152.

Cabe asimismo incluir en las investigaciones sobre el *status* legal de la mujer, los estudios de PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, *La mujer castellano-leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica*, en "Las mujeres

encierra un privilegio que quizá convirtió a las murcianas casadas en las primeras mujeres medievales exceptuadas de la prisión por deudas contraídas conjuntamente con sus maridos —volveré sobre el tema—; y D) Porque constituyere uno de los escasos textos en el conjunto de cartas, respuestas a peticiones concejiles y otros documentos por don Alfonso dirigidos a Murcia en los que el monarca aceptó la marginación de una ley del Fuero por el que la ciudad del Segura se regía aceptando una súplica del concejo, según demostraré más adelante.

* * *

¿A qué ley de qué Fuero apuntaba la petición del concejo murciano hace poco reproducida? ¿A qué ley cuya rigurosa aplicación conllevaba, conforme a la mentalidad imperante, la deshonra de maridos y familias y movió por ello al soberano de Castilla a prohibir su uso a las autoridades de la ciudad? Indudablemente aludía a un precepto del *Fuero Real*, como veremos en lugar oportuno.

Sabido es que el 14 de mayo de 1266, Alfonso el Sabio concedió a Murcia como fuero municipal el de Sevilla, que a su vez procedía del de Toledo-Fuero Juzgo. Se llamó en adelante Fuero de Murcia y por él se rigieron después otras villas de su término, como Mula, Molina Seca, Vall de Ricote... E incluso ciudades de fuera del mismo, ciudades que poseían otro fuero anterior, como Lorca, Jumilla, Orihuela, Elche...

Junto al citado Fuero cuyos privilegios tardaban mucho en conocerse a orillas del Segura, y no siempre de manera transparente, a juzgar por unas disposiciones del Rey Bravo ordenando el envío de nuevos traslados de los privilegios en cuestión, el mismo don Alfonso hacia el año 67, brindó a Murcia como fuero el Fuero de las Leyes o Real de

medievales y su ámbito jurídico", pp. 59-77; *La condición de la viuda en el Medievo castellano-leonés*, en "Las mujeres en las ciudades medievales", pp. 87-102 y *Acerca de la condición de la mujer castellano-leonesa durante la Baja Edad Media*, en "Estudios dedicados al Prof. D. Angel Ferrari Núñez, II, "La España Medieval", IV, Madrid, 1984, pp. 767-796; ESCOBAR CAMACHO, NIETO CUMPLIDO y PADILLA GONZÁLEZ, *Vida y presencia de la mujer en la Córdoba del siglo XIII*, en "Las mujeres en las ciudades medievales", pp. 125-142; RODRÍGUEZ GIL, *Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval*, en "La condición de la mujer en la Edad Media", pp. 107-120, y NIETO SORIA, *La mujer en el Libro de los Fueros de Castilla (Aproximaciones a la condición socio-jurídica de la mujer en Castilla en los siglos XI al XIII)*, en "Las mujeres en las ciudades medievales", pp. 75-86.

Castilla, promulgado, como es archinotorio en 1255. No ha llegado a nuestras manos testimonio alguno de su dación; mas poseemos un conjunto de textos oficiales en los cuales se hace referencia a ese Fuero como vigente en la ciudad. "Si nos atenemos a la realidad —escribió en su día Torres Fontes— en el transcurso del reinado de Alfonso X sólo se aplicó en Murcia el Fuero Real, sin los añadidos que posteriormente se le agregaron en distintas ciudades". A él hubo de sumarse a veces, en mayor o menor grado, la aplicación del Fuero Juzgo —en el Archivo Municipal se conserva el ejemplar que se utilizó en el siglo XIII. Y no nos escapa que con el correr de las décadas se adicionaron al código murciano del Fuero en cuestión, diversos textos como un *acrecentamiento del fuero*, según señaló detalladamente Muñoz y Romero en su *Catálogo de Fueros Municipales*.

Consta asimismo que paralelamente se desarrolló una intensa actividad normativa del concejo, imprescindible para la resolución de los problemas y litigios que día a día se presentaban y para los que era imposible la consulta al monarca por razones de distancia, tiempo u otras circunstancias históricas. Y consta por último que la ciudad del Segura recibió un gran número de privilegios de los distintos soberanos, del Alfonso X a Pedro I, que fueron configurando el Derecho local murciano⁶.

* * *

Antes de abordar la ley del Fuero que prescribía la prisión de la mujer por deudas, problema central del diploma que ha determinado la redacción de estas páginas, juzgo conveniente recordar el andamiaje jurídico establecido por el código del Rey Sabio y conforme al cual hubieron de desenvolverse las mujeres de la Murcia medieval. Y escribo recordar porque la condición jurídica de la mujer plasmada en el *Fuero*

⁶ Vid. TORRES FONTES, CODOM, I —*Documentos de Alfonso X el Sabio*—, Murcia-Nogués, 1963, nº XI, pp. 17-21, y II —*Documentos del siglo XIII*—, Murcia-Nogués, 1969, pp. XXXIII, XXXIV y XXXIX. Sobre la vigencia del *Fuero Real* en Murcia, vid. TORRES FONTES Y SÁEZ SÁNCHEZ, *Ob. cit.*, pp. 530-546; CERDÁ-RUIZ FUNES, *Ob. cit.*, pp. 840-845 y *Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)*, MNM, XIII, 1986, pp. 157-184 y PÉREZ MARTÍN, *El Fuero Real y Murcia*, AHDE, LIV, Madrid, 1984, pp. 55-98 (especialmente a partir de la p. 80).

MARLANO PESET y JUAN GUTIÉRREZ CUADRADO en el *Estudio preliminar* a su edición del *Fuero de Ubeda* (Valencia, 1979, pp. 198-214), se plantearon la cuestión de la presencia del *Fuero Juzgo* o *Fuero de Toledo* en Andalucía y Murcia, presencia que no fue casual ni se debió al simple arbitrio de la Corona o del azar.

Real ha sido expuesta ora el líneas generales ora parcial o suscintamente por diversos estudiosos a lo largo de los años 80⁶.

A la hora de hoy a nadie escapa, por tanto, que la normativa en relación a la mujer recogida en el código que me ocupa, es de carácter

A lo largo de sus páginas brindaron una primera hipótesis para su comprensión, confiando plenamente en los resultados de nuevas investigaciones. Para ellos existiría una insuficiencia del texto conense que en el XIII llegó al final de su expansión y unas posibilidades en el toledano que le tornaban más adecuado a las circunstancias fácticas de las grandes ciudades andaluzas y murcianas. Es decir que, con la extensión de los Fueros de Toledo —con el Fuero Juzgo que era su base incluido— se perseguía intencionadamente un derecho más adaptado, pero no es fácil descubrir, señalaron los citados estudiosos, las razones profundas del cambio en cuestión.

Al iniciarse la conquista de Andalucía había un derecho en expansión que era Cuenca-Ubeda, mientras la vieja capital goda poseía un código arcaico cuyos diversos preceptos no habían logrado una amplia difusión. La extensión del Fuero de Toledo se produjo precisamente a partir de los días de Fernando III. ¿Aprovechó el Rey Santo sus conquistas a fin de buscar un remedio a sus angustiosas necesidades financieras? Una vigorosa cuña partió del centro abriéndose hacia Sevilla y Murcia —el momento inicial lo constituyó su concesión a Córdoba en 1241. Su dación después a Sevilla, con expresa referencia al Fuero de Toledo y una serie de preceptos o franquezas nuevas, determinó su extensión por toda Andalucía, por Murcia e incluso por algunos lugares del sur del reino de Valencia.

Alfonso el Sabio advirtió, y las condiciones existentes lo evidenciaban, que aquellas espléndidas ciudades por su dimensión y muy especialmente por su población, sólo podían compararse con la gran urbe del Tajo y les brindó por ello su derecho aunque estuviese parcialmente anticuado. Frente al ordenamiento de las ciudades de frontera tipo Cuenca —también lo fue Toledo, pero con otras características— se requería una nueva forma. A ésta obedeció el Fuero Juzgo traducido y nuevamente reinterpretado junto a otras disposiciones de Toledo o específicas para aquellas ciudades.

Peset y Gutiérrez Cuadrado apoyaron su hipótesis brindando numerosas e interesantes notas sobre ciertas identidades entre la ciudad del Tajo y las poblaciones a la sazón reconquistadas. Giran las mismas en torno a muy variadas y distintas cuestiones, entre ellas al bullir de la vida comercial y artesanal de las ciudades andaluzas y murcianas y al problema de las rentas reales. Remiten en particular a la documentación de Murcia muy sugestiva por cierto para el tema del presente comentario. Ese bullir de las actividades económicas inclinaría a ciertos sectores sociales a la adquisición de deudas para el mejoramiento de sus quehaceres y acaso también para poder hacer frente a la muy conocida presión fiscal. Los citados autores concluyeron su larga introducción con la idea en su inicio expuesta: sólo un pormenorizado examen y un detenido estudio de los textos arrojarán un día definitiva luz sobre situaciones y diferencias.

⁶ Remito a los trabajos ya citados (antes na. 4) de: CRISTINA SEGURA GRAÍÑO, *La mujer como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza medieval. Situación jurídica* (pp. 231-234) y *Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el Medioevo hispano* (pp. 128-130) y de MARÍA ISABEL PÉREZ DE TUDELA Y

restrictivo —inferioridad jurídica y dependencia con respecto al hombre—, bastante similar al que explicitan otros textos, el *Libro de los Fueros de Castilla*⁷, por ejemplo. Mas me interesa señalar que nos hallamos en presencia de un legislador que en ocasiones evidencia un claro espíritu liberal, una mente de avanzada y una voluntad igualitarista o sentido de la equidad. ¿Cómo explicar, caso contrario, el atisbo de libertad que concede a la mujer a la hora de contraer matrimonio, la viabilidad de la misericordia paterna, la piedad marital, el reconocimiento del adulterio masculino, la no responsabilidad de cada uno de los cónyuges de cara a las deudas por el otro contraídas antes de la boda y la obligatoriedad de cada uno de ellos de afrontar la parte que le correspondiese en las adquiridas mancomunadamente? ¿Cómo explicar, caso contrario, la entera libertad otorgada a la mujer que se consagrara a las actividades económicas quien podía además contraer deudas en su nombre y el respeto por el embarazo, punto de partida de la tendencia a la valorización de la maternidad que había de constituir una característica de la legislación alfonsí? ¿No acredita cuanto acabo de escribir, el inicio de un cambio de mentalidad aunque ello en modo alguno implicase una profunda transformación de las concepciones al uso? Ante esta realidad ¿puede asombrarnos que a veces algunas leyes —particularmente las que componen el gran bloque temático del matrimonio— resulten abiertamente contradictorias?

Veamos despacio las luces y las sombras que encierra la normativa en cuestión.

El *Fuero Real*⁸ no reconocía la plena capacidad legal de la mujer. “Ninguna mugier non razione pleyto ageno nin pueda seer personera dotro; mas su pleyto proprio puédalo razonar si quisiere” —I.10.4. Y no podía “demandar et responder” por su marido ante la justicia, mientras que los hombres podían hacerlo por sus mujeres —I.10.5. Sólo la mujer “uezina o fiia de uezino” podía atestiguar “en cosas que fueren fechas

VELASCO, *La mujer castellano-leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica* (pp. 72-73) y *La condición de la ciudad en el Medievo castellano-leonés* (pp. 91-93). Remito también al artículo de MOLINA MOLINA, *La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana*, en “Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes (II, 1987, pp. 1103-1104). Me importa hacer observar que en ninguno de los estudios ahora mencionados se trae a capítulo la disposición relativa a la prisión de la mujer por deudas, disposición determinante de la cuestión reflejada en la escritura que hoy doy a la estampa.

⁷ Envío al trabajo de NIETO SORLA, *La mujer en el Libro de los Fueros de Castilla (Aproximaciones a la condición socio-jurídica de la mujer en Castilla en los siglos XI a XIII)*, también citado en la na. 4.

⁸ He manejado la edición de Azucena Palacios Alcaine, Barcelona, 1991. Cito Libro, Título, Ley.

o dichas en banno, o en forno, o en molino, o en río, o en fuente, o sobre filamentos, o sobre teximientos, o sobre partos, o en casamientos de mugier, o en otros fechos mugeriles et non en otras cosas" —II.8.8.

Como queda apuntado, a la hora de contraer matrimonio, "padre, nin madre, nin otro omne ninguno non sea osado —precisó el jurista— de casar su fija, nin otra mugier que sea en cabellos, quier biuda por fuerça" —IV.10.8. No obstante, "la mançeba en cabellos" no podía hacerlo sin la autorización del padre o de la madre, "si los ouiere" o de los hermanos o de los parientes que "la touieren en poder", excepto en el caso de las huérfanas, si sus hermanos "por cobdicia de tener lo suyo, o por deseredarla si casase sin su mandado non la quisieren casar" —III.1.2 y 14. La menor de edad que casase sin consentimiento paterno perdía la herencia que podría recuperar cuando los padres perdonasen su desobediencia —III.1.5. Si el padre, la madre, los hermanos u otros parientes "touieren en su poder mançeba en cabellos" y no la casaren hasta los 25 años, "et ella después casare sin su mandado", no sufriría por ello pena alguna casándose con un hombre que le conviniese —III.1.6. La mujer cuyo marido se encontrase "fuera de la tierra" no podía contraer nuevo matrimonio hasta tener la certeza de la muerte de su cónyuge y aquel que con ella deseara casarse debía esforzarse por conocer la verdad de la muerte o de la vida del marido ausente, de lo contrario no debería atreverse a encarar la boda —III.1.11. La mujer viuda que hubiese tenido "sennor o amigo" y contrajera matrimonio después de la muerte de su padre o de su madre sin el consentimiento de sus hermanos, no sería por ello desheredada. "Ca pues que sopieren aquel yerro et gelo suffrieren non es razon que por el casamiento la deuan deseredar" —III.1.3. Y la viuda que tuviera padre o madre podía contraer nuevo matrimonio sin "su mandado dellos si quisiere" —III.1.4— aunque debía esperar un año cumplido para casarse nuevamente. Si lo hacía antes "sin mandado del rey" perdía la mitad de cuanto hubiere, "e lo que quedare" pasaba a los hijos y nietos del marido muerto o caso de no haberlos a los parientes más próximos de aquél, prescripción ésta que no regía para los viudos —III.1.13. Aunque se establecía que el matrimonio debía celebrarse "concergeramient et non a furto" —III.1.1— se reconocía la unión estable entre solteros como indisoluble "maguer non ayan tomado bendiciones nin moraren en uno" —III.1.8. La relación matrimonial podía romperse únicamente si "amos o el uno dellos ante que ayan de ueer uno con otro quisiere tomar orden". En tal caso, el otro podía casarse "sin pena" —III.1.9. Si algunos prometían "por palabra, o por jura", que casarían uno con otro "sean tenudos de lo cumplir" —puntualizó el legislador— pero si antes "que ayan de ueer uno con otro, alguno dellos se otorgare con otro, en tal guisa que sea casamiento, este

uala, e non el primero" —III.1.10.

El problema de las arras mereció prolija atención de parte del jurista redactor. Todo hombre que casare "non podía dar más arras a su mugier del diezmo de cuento ouiere". Si "por auentura más diere", sus parientes más próximos podían demandarlo. Si la mujer, teniendo hijos de ese marido, muriese, podía disponer libremente de la cuarta parte de las mismas "por su alma" en testamento, siendo el resto para los hijos "daquel marido onde las ouo". Caso de no tenerlos, podía hacer de sus arras lo que quisiere "quier en uida, quier en muerte". Mas si ella muriese "sin manda" y sin hijos de él, las arras quedarían en manos del marido que "gelas dio o de sus herederos". Si la mujer tuviese hijos de dos o más maridos, cada uno de los hijos heredaría taxativamente "en las arras que dio su padre", de tal modo que los hijos de un padre "non partiesen en las arras que dio el padre de los otros" —III.2.1. Si al contraer matrimonio el marido era tan pobre que no tenía "de que dar arras" y prometía a su mujer que se las entregaría con lo que más tarde ganase, ella podía reclamárselas en cuanto lograra fortuna —III.2.2. Caso de que la novia fuese menor de edad, eran sus padres los encargados de "guardar las arras por su fiiá", hasta que alcanzase los 25 años, "por que se non puedan perder, nin uender, nin enagenar". Entre tanto, la "mançeba" y el marido vivirían "en los frutos comunalmente" —III.2.3.

La mujer no podía malmeter ni enagenar las arras mientras el marido viviese ni después de su muerte si hijos vivos de él hubiese, "fuera ende, como queda dicho, de la quarta parte" —III.2.4. Si la novia recibía "algunas donas, o pannos" de su esposo, y éste moría "ante que aya que ueer con ella", y la hubiera besado, conservaba la mitad de los regalos y la otra mitad debía devolverla a los herederos "dél o a quien él mandare". Caso de no haberla besado debía restituirlos en su totalidad. También debía la novia devolver las arras si el esposo se las hubiese entregado antes de morir "et non ouo que ueer con ella" —III.2.5. La mujer que cometiese adulterio y fuese éste probado, perdía las arras, si el marido quisiese. Y las perdía asimismo la mujer que abandonase la casa de su marido y se alejase de él con el propósito de cometer el aludido delito "maguer que non fuese prouado que cumplió la maldat que quiso por algún embargo, pues que non fincó por ella de lo complir" —III.2.6.

El *Fuero Real* sustentó el régimen de gananciales. Perteneía a cada cónyuge la mitad de cuanto ganaren o comprasen "de so uno", pero consagraba la separación de bienes en cuanto a las donaciones reales o particulares y a la herencia —III.3.1 al 3 y III.12.8. Caso de que alguno de los cónyuges falleciese, los gananciales debían repartirse escrupulosamente a medias entre el supérstite y los hijos del muerto o con

sus herederos "si hijos non ouiere" —III.4.3, 9 y 10. La mujer que se alejase de su marido "et se fuere a onra dél sin la pena de las arras que es puesta en la ley", perdía "todo cuanto ganaron en uno, et áyalo el marido" —IV.5.5. La mujer viuda podía conservar hasta su muerte las donaciones de su marido recibidas si "ficiere bona uida" y a su muerte podía hacer "dello lo que quisiere". "E si por auentura, después de muerto su marido non hiciere bona uida, piérdalo todo. . . et áyanlo los herederos del marido" —III.12.9.

Por lo que hace a la herencia, la mujer casada tenía los mismos derechos que su marido para testar sus bienes —III.5.11. Como él podía transmitir sus derechos a hijos y nietos o desheredarlos —III.5.7 y 8— y como él, si deseaba "dar algo" a su cónyuge, podía hacerlo libremente no teniendo hijos y sólo después del primer año de casados "e non ante" —III.11.3. La mujer que estuviera embarazada a la muerte del marido y no tuviese otros hijos, conservaría bajo su custodia el patrimonio del difunto, bienes que pasarían al hijo o hija que después naciera "e fuere baptizado". Si la criatura muriese antes del bautismo, heredarían su "bona" los parientes más próximos del padre, y no de la madre quien sólo heredaría si la criatura muriese "después que fuere baptizada" —III.5.3. La barragana tenía derecho a que sus hijos recibiesen la herencia de su padre siempre que éste no tuviera descendencia legítima —III.5.1 y 5. La mujer viuda que no perseverase en su estado no podía conservar a sus hijos menores y a sus bienes "en guarda", restricción ésta que no pesaba sobre los viudos que gozaban de las mismas capacidades dentro y fuera del matrimonio —III.6.3. Tampoco podía la mujer "sin mandato, o sin otorgamiento del Rey" adoptar un hijo, excepto aquella que lo hubiese tenido, "e lo perdió" —IV.22.4. En cambio el hombre que no tuviese hijos o nietos legítimos podía "recebir por fijo a quien quisiere, quier uaron, quier mugier, solo que sea tal que pueda heredar" —IV.22.1.

La mujer no podía contraer matrimonio con su siervo, so pena de morir los dos por ello, ni con su "franqueado, maguer quel non franquease por razon de casar con él" —IV.11.1. La mujer libre que, a sabiendas, casase con un siervo, perdía cuanto hubiese, bienes que pasaban a sus hijos, si los tuviera; caso contrario la mitad correspondía a los parientes más cercanos y la otra al Rey. "E finque ella con el sieruo si fuere cristiano, e si fuere moro, o judio, mueran por ello amos; mas si por auentura ella no sopiere que era sieruo, pártase dél luego que lo sopiere, e non aya pena; e si luego que lo sopiere non se partiere dél aya la pena sobedicha. E esto mismo sea de los omnes libres que casaren con las mugieres que fueren sieruas" —IV.11.3.

El legislador acreditó una gran falta de consideración hacia la mujer al prohibir que se le confiaran mandas. Estipuló que no podía ser cabezalera, equiparándole, por ende, a los siervos, religiosos, menores de edad, locos, herejes, moros, judíos, mudos, sordos, alevosos o traidores, condenados o muerte o desterrados —III.4.7. Y no contempló el concepto de bienes de mejora; sólo hallamos una alusión de sentido igualitario: el lecho conyugal que podía disfrutar el supérstite en tanto no se casara nuevamente. Si lo hiciera, “tórnelo a particion con los herederos del muerto” —III.5.6.

La moralidad ocupó un lugar preponderante en las serie de disposiciones ahora examinadas. El jurista redactor desplegó en 13 densos preceptos la gran preocupación que le suscitaban el adulterio y la violación; ambos fueron particularmente perseguidos y duramente castigados.

El violador de mujeres solteras o monjas sufría siempre la pena de muerte; en el caso de las primeras si la “leuare por fuerça et non yoguiere con ella” debería pechar C maravedís —IV.10.1.2. y 4. El hombre que “leuare o robare mugier casada por fuerça, maguer que non aya que ueer con ella”, quedaba con todos sus bienes en poder del marido, que podía hacer de él y de todos sus bienes “lo que quisiere”. Sus hijos, si los tuviera, heredarían “lo suyo, et del cuerpo faga el marido lo que quisiere”. Si “leuare” por fuerza esposa agena, y “ante que aya que ueer con ella alguna cosa le fuese tollida”, cuanto hubiere “áyanlo el esposo et la esposa por medio”. Y si nada o muy poco tuviese, “sea metido en poder dellos en tal manera que le puedan uender: et el precio áyanlo de con so uno” —IV.10.3 y IV.17.1. La mujer casada que cometiese adulterio, quedaba, con el “adulterador”, en poder del marido que podía hacer “dellos lo que quisiere, et de quanto an, asi que non pueda matar al uno, et dexar al otro” —IV.7.1. La mujer desposada “derechamente” que casare con otro, o “fiziere” adulterio, él y ella con sus bienes “sean metidos en poder del esposo, assi que sean sus sieruos”, mas no los podía matar, aunque podía disponer de sus bienes si ninguno de los dos tuviese “fijos derechos” —IV.7.2. El marido que cometiese adulterio no podía acusar a su mujer de haber incurrido en él si ella, antes de responder afirmativa o negativamente, declaraba y lograba probar que no podía acusarla porque él había hecho otro tanto —IV.7.4^o. Si el marido no quisiese acusar a su mujer de haber cometido adulterio ni desease que otro lo hiciera, ninguno “non sea rescebido por acusador en tal fecho como este: ca pues que él quiere perdonar a su mujer este pecado, non es derecho que otro gelo acuse, ni gelo demande por malquerencia, nin

^o Vid. después na. 24.

de otra guisa" —IV.7.3. El marido no podía acusar a la mujer del adulterio cometido por su consejo o por su mandato. Mas "defendemos que el marido despues que sopiere que su mugier fizo adulterio, non la tenga a su mesa, nin en su lecho; y el que lo ficiere, non la pueda despues acusar, nin aya nada de sus bienes" —IV.7.5. . .

En defensa de la moralidad y con el fin de evitar que las mujeres cayesen en las faltas reseñadas, el legislador disparó penas y castigos para las eternas y activísimas alcahuetas. Es notable el rigor por él empleado para con la intermediaria que se acercase a una mujer casada y tuviera éxito en su intento. Toda mujer que por alcahueta fuese "en mandado dalgún omne" a mujer casada o desposada y pudiese saberse por pruebas o señales manifiestas, ella y "el que la embió sean presos e metidos en poder del marido, o del esposo para fazer dellos lo que quisiere, sin muerte et sin lisió de su cuerpo, si el pleyto non fuera aiuntado: e si fuere aiuntado, muera la alcahueta por ello". Si fuese viuda de buen testimonio, o niña en cabellos, perdería "la quarta parte de lo que ouiere, si ouiere docientos maravedís, o dende arriba, e si menos ouiere, peche veinte maravedís; et si los non ouiere, yaga la quarta parte del año en prison" —IV.10.7.

Y por último he de referirme a la consideración por la futura madre a la que arriba he aludido. La mujer que "por culpa que faga, fuere juzgada a muerte, o a pena de su cuerpo", y estuviera embarazada, no podía ser ajusticiada ni recibir castigo alguno en su cuerpo hasta después del alumbramiento —IV.5.2¹⁰.— *Pero, si debda alguna deuiere* —puntualizó el legislador a continuación— *e non ouiere de qué la pagar, mandamos que la recabden por prisión o pora otra guisa, sin pena del cuerpo, fasta que pague lo que deue*. He aquí la disposición clave en torno a la cual giró la petición formulada por los mandaderos de Murcia al soberano de Castilla en la primavera de 1334.

* * *

¹⁰ Esta ley del *Fuero Real* descubre ya la tendencia al reconocimiento de la maternidad muy claro en el código-enciclopedia del Rey Sabio. La *Partida* IV.2.2 desarrolla con hondura el concepto del "oficio de madre" y sus implicancias. La II.20.3 y la IV.19.1 y 2 explicitan las razones por las que los padres deben amar a sus hijos "mas que otra cosa" y establecen sus obligaciones para con ellos —"criança es uno de los mayores bien fechos, que vn ome puede fazer a otro". Y en el encabezamiento del recién citado Tit. 19 de la IV *Partida* se puntualiza que los hijos deben amar, temer, honrar, servir y ayudar a sus padres "en todas aquellas maneras que lo pudiesen fazer". Envío al estudio hace poco citado de MOLINA MOLINA, *La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana*, p. 1105.

Hace muy poco he expuesto los preceptos que se refieren a las que podríamos denominar relaciones económicas que los cónyuges habían de mantener. Hemos visto que el jurista redactor distinguió claramente los bienes por cada uno de ellos adquiridos con anterioridad al casamiento, bienes que debían continuar en propiedad de uno y otro sin convertirse en comunes. Y hemos visto también que estableció como forma habitual de las relaciones en cuestión el régimen de gananciales admitiendo la posibilidad de que el marido y la mujer se hicieran donaciones entre sí con los bienes por ellos alcanzados antes de la celebración del matrimonio.

Dentro de esta misma temática de carácter económico, el legislador consignó dos leyes relativas a la adquisición de deudas ora por la mujer ora por la sociedad conyugal¹¹. *Maguer que mugier de so marido non pueda fiar nin fazer debda sin otorgamiento de so marido; pero si fuere mugier que uenda o compre pora sí o aya menester de mercadura, uala todo debdo e toda cosa que fiziere en quanto perteneçe a su menester* (III.19.13). Y en la siguiente dispuso: *Todo debdo que marido e mugier fizieren en uno, páguenlo otrosí en uno, et si ante que fuessen ayuntados por casamiento alguno dellos hizo debdo, páguelo aquél que lo hizo et el otro non sea tenido pora pagarlo de sus bienes.*

La primera de las leyes ahora transcritas es quizás una de las más contradictorias de cuantas integran el conjunto de la normativa referida al papel de la mujer en el matrimonio. Su parte inicial encaja a la perfección en la señalada normativa que presenta a la mujer, como queda dicho y es archisabido, en una evidente condición de inferioridad jurídica y de dependencia con respecto al marido. La segunda en cambio nos descubre la existencia de mujeres que actuaban con entera libertad

¹¹ Hace más de tres décadas, en un trabajo ya clásico, TOMÁS VALIENTE estudió en sentido estricto la responsabilidad personal por el incumplimiento de obligaciones civiles, nacidas de tratos, convenios o acuerdos directos entre particulares, responsabilidad que adquirió formas distintas a lo largo de los siglos, y según las líneas esenciales de cada ordenamiento jurídico; pero que, con una denominación general puede calificarse como prisión por deuda civil. En cada época y en cada ordenamiento, se llegó a una situación en la que el deudor que no cumplía con su obligación era apresado, si bien las causas concretas, la finalidad inmediata y la forma de la prisión eran diversas y obedecían a estructuras distintas (*La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés*, AHDE, XXX, 1960, pp. 251-489).

La responsabilidad de la sociedad conyugal en su aspecto civil y el desarrollo procesal del mismo fue analizado por MARTÍNEZ GIJÓN en 1959 (*El régimen económico del matrimonio y el procedimiento de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, AHDE, XXIX, pp. 45-151).

en actividades económicas y a quienes por ello era lícito contraer deudas para el óptimo desenvolvimiento de su habitual ocupación.

La formulación que encierra la segunda ley traída a capítulo, la III.19.14, parecería responder a un intento de ecuanimidad del jurista redactor. Ninguno de los cónyuges debía asumir la responsabilidad de la deuda por el otro adquirida antes de la celebración del matrimonio, y los dos debían hacer frente mancomunadamente a la deuda de mutuo acuerdo contraída.

Esta última disposición coincide plenamente con el texto presentado por los mandaderos del concejo de Murcia, texto que plantea el problema de la no disponibilidad de suficientes bienes por parte de la sociedad conyugal a la hora de saldar la deuda por ellos un día asumida. Recordemos una vez más las palabras por Gil de Moncada y Jaime Jofré dirigidas a Alfonso XI: "Que por las obligaciones que las mugeres casadas fazen en uno con sus maridos que por debdas que deuen a otros omnes, que quando non cumplen los bienes que han para pagar las debdas, que ellas que son dadas por presas a aquellos a quienes han auer las debdas, assi como los maridos" —"segund dizen que es ley de vuestro fuero", acotó el soberano.

No podemos dudar de que los representantes murcianos aludían a la antes citada ley IV.5.2 en la que el legislador al no precisar —no podía hacerlo— la situación familiar de la mujer¹², evidenció que la penalidad en ella contenida recaía sobre la mujer deudora de cualquier estado civil. Fundamentalmente iría dirigida a las mujeres casadas —y también a algunas viudas— que participaban activamente en la vida económica de sus ciudades, ejerciendo y monopolizando algunos oficios y adquiriendo deudas a las que estaban autorizadas —Murcia constituye un magnífico ejemplo al que en seguida me referiré. Y a las mujeres casadas porque sobre ellas pesaba la responsabilidad de las deudas por sus maridos adquiridas al no existir en realidad diferencia alguna entre las deudas de aquéllos y las del matrimonio: toda deuda contraída por el marido se presuponía común a la sociedad conyugal; lo acreditan una

¹² Tampoco se precisa de ordinario la situación familiar de la mujer en las Ordenanzas Municipales. En éstas, cuando se hace referencia a las mujeres —son muy numerosas las disposiciones que las afectan en las consagradas a las actividades económicas— no se tiene en cuenta si eran casadas, viudas o solteras; por lo tanto, cuanto se establece sobre ellas puede referirse a mujeres de cualquier estado civil. Lo destacó CRISTINA SECURA al poner de manifiesto la necesidad de estudiar los documentos de aplicación del Derecho —Ordenanzas Municipales y contratos de todo tipo— a fin de contrastar lo establecido en la ley con la realidad social (*Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas*... , pp. 130-132).

de las *Leyes del Estilo*¹³, el Fuero de Soria¹⁴ cuyo texto romanceado, según demostró Martínez Díez, es posterior al *Fuero Real* del que tomó los pasajes comunes —150— y una explícita declaración de Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387¹⁵.

¹³ Las *Leyes del Estilo*, colección de índole privada, de autor desconocido e íntimamente relacionadas con el *Fuero Real*, fueron dadas en razón de los pleitos, según la costumbre de la Corte o tribunal regio de Alfonso X y de sus sucesores, y debieron compilarse —superan las 200— en tiempos de Fernando IV, pero no por orden de este monarca ni de ningún otro. Las integran advertencias y aclaraciones al *Fuero Real*, y a otros textos legales y reglas para la administración de justicia. En ellas se hace mención del Digesto, de las Decretales, del juriconsulto castellano Fernando de Zamora, etc. Más que leyes *stricto sensu* son sentencias jurídicas, jurisprudencia y materiales elaborados por la literatura jurídica (GALO SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1945, pp. 81-82).

He aquí la ley CCVII —*Quando la muger es obligada a las deudas que face el marido durante el matrimonio*— que me interesa reproducir por la dureza y hasta cierta agresividad con que el jurista redactor trata a la mujer incluso a la menor de edad: "Todo el deudo que el marido, y la muger ficieren en uno, paguenlo otrosí, en uno. Y es a saber, que el deudo que face el marido, maguer la muger non lo btorgue, ni sea en la carta del deudo, tenida es a la meytad de la deuda. E otrosí, es a saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada uno por todo, que si a la muger demandan toda la deuda que lo puede facer, es tenida de pagar toda la deuda. Otrosí, si la muger es menor de edad que el Fuero manda, y es casada, e se obliga con su marido en el emprestido en la carta del del deudo, tenida es ella a la su meytad del deudo, e si se obligó de mancomun, e cada uno por todo, sea tenida a todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad: ca el casamiento, e la malicia, suple la edad. E como quiere parte en las ganancias, asi se debe parar a las deudas: mas si la que es menor de edad no se obligó en la carta con su marido, no será tenida a la deuda..." (Ed. *Los códigos españoles*, Madrid, 1872, p. 338).

¹⁴ Remito a las páginas que PÉREZ MARTÍN dedicó a la problemática referente al *Fuero de Soria* y sus relaciones con el *Fuero Real*, en el análisis de las fuentes utilizadas en el código alfonsí que llevó a cabo en su trabajo citado en la na. 5. Confío en que nos brindará la última palabra en torno a la cuestión en la edición que, según declara en el estudio al que estoy aludiendo, prepara con el Prof. R. MacDonald, en la que se prestará atención especial a cada una de las disposiciones.

El pasaje de interés del *Fuero de Soria* —§ 400— relativo a la responsabilidad de la mujer en la deuda contraída por el marido, fue alegado por MARTÍNEZ GIJÓN en su trabajo hace poco citado (p. 123 y ba. 211). Me importa reproducir el texto en cuestión porque de él se deduce, como he escrito arriba, que toda deuda adquirida por el marido se presuponía común al matrimonio: "Si el marido fiziere debda o ffiadura despues que el e su mugier fueren ayuntados por casamiento e ouieren tomado bendiciones, do quier que la faga paguenla de consouno..."

El mismo historiador del Derecho ha destacado que sólo el *Fuero de Molina*, de fines del XIII, brinda un trato de favor a la mujer al eximirla de responsabilidad por las deudas del cónyuge (p. 124).

¹⁵ Envío a la parte final de presente comentario.

Detengámonos a orillas del Segura. En modo alguno puede sorprendernos que las murcianas casadas realizaran operaciones varias —compras, ventas...— en directa relación con el bullir de la vida comercial y artesana de su ciudad, notablemente espejado en la riquísima documentación. Conocemos el papel de extraordinaria importancia por ellas desempeñado, en especial en los estratos sociales medios y bajos, como colaboradoras del hombre. Dominaban el oficio de sus maridos a quienes auxiliaban e incluso en ocasiones ejercía uno distinto —las vemos participando en la artesanía textil, o como panaderas, fruteras, pescaderas, mesoneras, regatonas... coadyuvando con sus ganancias a la precaria situación familiar— y no nos escapa que trabajaban esforzadamente con los hombres en las duras tareas agrícolas¹⁶. Ante esta realidad no es osado suponer que, aprovechando las excepcionales ventajas que les procuraba la ley III.19.13, contrajeran deudas de cara al potencial crecimiento de su *menester* en nombre propio, con el consentimiento del marido¹⁷ y en ocasiones “en uno” con ellos —por ejemplo, en el caso de ejercer el mismo oficio—. Y no es tampoco osado suponer que no siempre dispusieran a la hora del vencimiento de los precisos recursos dinerarios para devolver la suma oportunamente a ellas facilitada. ¿Cómo no abarcar las dificultades y tropiezos que erizarían su diaria labor y los apremiantes gastos que les ocasionarían convirtiéndolas eventualmente en deudoras?

Aplicada a rajatable la ley IV.5.2 las mujeres por cuya despenalización abogaban Gil de Moncada y Jaime Jofré, eran “dadas por presas” a los acreedores “assi como los maridos”. ¿Cuál era el régimen interno de su prisión? La ley sólo descubre que la mujer era encarcelada “sin pena del cuerpo” —sólo en el caso de que estuviera embarazada? Cabe imaginar que las mujeres deudoras, como los hombres, quedarían a dis-

¹⁶ Remito al trabajo de MOLINA MOLINA, *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Madrid, 1987, pp. 187-209 y, naturalmente, a la bibliografía por él citada.

¹⁷ *El Libro de los Fueros de Castilla* cuya normativa en relación a la mujer es semejante a la que ofrece el Libro III del *Fuero Real*, según ha destacado NIETO Soria en su estudio citado en la na. 4, nos brinda dos interesantes precisiones por lo que hace a la adquisición de deudas por la mujer de cara al marido. Fija en cinco sueldos la cantidad máxima de la contraída sin consentimiento del cónyuge, exceptuándose las panaderas, las mujeres de los buhoneros o aquellas que con asentimiento de sus maridos comprasen o vendieran habitualmente. Caso de que contrajeran deudas por una cuantía mayor a la señalada, el marido sólo estaría obligado a satisfacer los indicados cinco sueldos (Ed. GALO SÁNCHEZ, Barcelona, 1981, Tit. 239, pp. 127-128).

posición del acreedor quien las tendría en su prisión particular, en algún lugar de su propia casa, o en otro lugar¹⁸.

Una de las *Leyes Nuevas*, brevísima y heterogénea compilación de disposiciones procedentes del *Fuero Real* junto con varias regias aclaraciones sobre la exacta interpretación de distintos pasajes¹⁹, nos arroja luz sobre el encarcelamiento de la mujer por deudas. La ley XIX²⁰ trata la prisión en cuestión de un modo casuista, pues no son normas generales que alteren el sistema del código alfonsí. En ella se establece que la mujer que hubiera de estar presa por deudas, fuese encarcelada en "cárcel apartada". Y se añade que el acreedor podía dejarla libre por la villa, mas señalándola de alguna manera (desconocemos cómo) para manifestar que estaba a él vinculada. Esta descripción *quasi* bucólica que llevó a Tomás Valiente²¹ a calificarla de "prisión aparente" puesto que la mujer de hecho quedaba en libertad física, contrasta notable-

¹⁸ En su obra hace poco mencionada (pp. 318-322), TOMÁS VALIENTE analizó a través de los Fueros de Cuenca, Teruel, Zorita, Béjar y Plasencia, el régimen interno de la prisión por deudas. Era éste distinto, según el preso fuera hombre o mujer, quedando los niños asimilados a las mujeres y prohibiéndose la prisión de los menores de doce años. Las mujeres no podían sufrir otra prisión "sinon en cadena" (Zorita, § 492), o "en cadena, o en fierros en los pies o en corma" (Plasencia, § 267)... Las formas de prisión de los hombres era más variada y cabe suponer que más dura: "carçel, çepo, cadenas, cormas, ferropas, esposas alas manos et alos pies atar si quisiere adelante, si quisiere açaga" Zorita, ib.), disposición que se repite a lo menos en el Fuero de Ubeda (Ed. PESET y GUTIÉRREZ CUADRADO, p. 348. § XLIII).

El preso estaba encerrado en casa de su acreedor que no podía llevarle fuera de la villa, pero estaba obligado a permitirle salir de la casa, en ciertos casos previstos por los textos que disponían además que el acreedor no podía prohibir ni impedir que su preso comiera, mas no se le obligaba a que lo alimentase.

El mismo estudioso al examinar la introducción de la ejecución patrimonial forzosa que hubo de reducir el uso de la prisión, alegó una ley, la III.8.2 (III.7.2 de la edición por mí manejada) del *Fuero Real*, según la cual, el acreedor del deudor insolvente que le encarcelara había de darle pan y agua durante los nueve primeros días —"et él non sea tenido de darle más si non quisiere. Mas, si el más pudiere auer de otra parte, áyalo..." (p. 330, na. 138)—, precepto que se repite en el *Fuero de Soria* —§ 363— (pp. 328-329). ¿Proporcionaría también el acreedor alimentos a su deudor encarcelado en el caso de la prisión por deudas?

¹⁹ GALO SÁNCHEZ, *Ob. cit.*, p. 81.

²⁰ "Titulo de las prisiones de las mugeres. Otrosi manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas por debda o por fiadura que ayan, denles carcel apartada en que esten. E si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razón, quel eche su señal y ande por la villa por su presa" (TOMÁS VALIENTE, *Ob. cit.*, p. 362, na. 206).

²¹ *Ibidem*, p. 362.

mente con las disposiciones de los Fueros municipales por el mismo historiador de Derecho en su día alegados. En ellos se establece que las mujeres no podían sufrir otra prisión "sinon en cadena" (Zorita) o "en cadena o en fierros en los pies o en corma" (Plasencia)²².

Sea como fuere, a nadie escapará que no eran por cierto los sufrimientos o trastornos psíquicos que la mujer pudiera padecer durante su encarcelamiento lo que movió a las autoridades de Murcia a enviar a los tantas veces mencionados mandaderos cerca de don Alfonso para formularle la ya conocida petición: que los alcaldes y el alguacil "non diesen ninguna muger casada por presa de otro por obligacion que en adelante hiciera con su marido". Era muy otro el motivo que guiaba a Gil de Moncada y a Jaime Jofré: era la prevención medieval contra el adulterio femenino, el delito sexual por excelencia.

* * *

El encarcelamiento de la casada deudora en la prisión privada del acreedor, era "cossa de que podria acaesçer grand daño e desonrra" comunicaron los representantes concejiles al monarca a quien declararon asimismo que "segund fama que auian y —en Murcia— acaesçido desonrra e daño a algunos" por la razón determinante de su viaje.

Como señaló en su día Isabel Pérez de Tudela²³, no es fácil de desentrañar la idea de "honra" aplicada a la mujer en la plena Edad Media. Creía ésta en la existencia de una honra personal que alcanzaba a todo tipo de mujeres, más allá de su categoría social y su nivel de riqueza. Esa honra dependía —en la concepción del Rey Sabio— del destino que cada una diera a su cuerpo. Las *Partidas* se manifiestan una y otra vez en tal sentido. La II.4.2 lo hace empero de manera particularmente tajante al condenar a muerte a "qualquier que deshonorasse fija de Rey, o su hermana, o otra su parienta, faciendole fazer maldad de su cuerpo". Mas no eran sólo las mujeres de sangre real las que llegaban a ser susceptibles de perder una honra que, cabría pensar, derivaba de su alcurnia. Consta por la VII.9.5 que a veces algunos

²² Vid. antes na. 18.

²³ *La mujer castellano-leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica*, pp. 68-74. Vid. también el trabajo de ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, *Algunas notas sobre el papel de la mujer en una sociedad de frontera*, en "Las mujeres en la Historia de Andalucía", pp. 160-161 y la bibliografía por ella citada.

hombres con malas artes perseguían a “virgenes, o casadas o biudas que bien honestamente eu sus casas, e son de buena fama”, causándoles enojos, pesares “e gran deshonrra a ellas, e a sus padres, e a sus maridos, e a sus suegros, e a los otros parientes”. Resulta, por tanto, evidente que, según el criterio a la sazón dominante, cualquier desvío de la rectilínea conducta sexual llevaba aparejada la deshonra familiar. A idéntica conclusión conduce la V.14.53 al sancionar con la pérdida del dinero “o otras donas” ofrecidos “a alguna muger que fuesse de buena fama, con entencion que fiziesse maldad de su cuerpo”.

¡Buena fama! He ahí un concepto profusamente manejado. El siglo XIII entendió por tal el prestigio o la “honra” de que gozaba la mujer que vivía con recato dentro de los límites a ella asignados, como puntualizó el legislador en la ley III.7.3.

A la hora de hoy nadie ignora que la honra femenina era un don transmitido que la mujer recibía del hombre —padre, marido— del que dependía. Son múltiples los textos que aluden a esa honra compartida, honra familiar, independiente de las cualidades personales o del comportamiento de la mujer. Correspondía al hombre velar por la consideración social de su linaje y en ese sentido la honra dejaba de ser una estricta categoría moral para convertirse en un “honor” que exigía ser reconocido públicamente con actos y gestos palpables.

Dentro del matrimonio —que se definía como monogámico, exogámico e indisoluble, conforme a la concepción cristiana—, la mujer debía mantenerse escrupulosamente fiel al marido, preocupación ésta que obedecía a dos indubitables motivos: uno a la defensa de la honra del cónyuge y el segundo, posiblemente el más significativo, al acuciante deseo de garantizar la efectividad de un valor que el código-enciclopedia enuncia con inigualable precisión: que los hijos “sean mas ciertos” para el varón —II.6.2.

La ley civil entendía por adulterio exclusivamente la unión carnal entre una mujer casada consentidora y un hombre que no era su marido. Porque el adulterio era un delito exclusivamente femenino, la penalidad recaía exclusivamente sobre la mujer —queda apuntado el extraordinario rigor penal de las disposiciones *ad hoc* del *Fuero Real*.

Ante esta realidad, macizamente consolidada ¿no era lógico y normal que las autoridades murcianas salieran al paso de una riesgosa situación —que la mujer de uno quedara en poder de otro— y requiriesen del monarca castellano que eximiese de prisión por deudas a las mujeres casadas que contrajeran obligaciones “en uno” con sus maridos”?

Con la regia aceptación de su súplica, el concejo de Murcia cerró, por tanto, un camino que podía conducir al adulterio de la mujer. Me importa señalar que doce años antes había cerrado el único atajo de que

disponía la casada adúltera para liberarse de la durísima pena por la ley prescripta. Sabemos que, con ocasión de las Cortes de Valladolid de 1322, los procuradores de Murcia obtuvieron del rey niño y de su tío y tutor don Juan Manuel, la prohibición de que la casada adúltera pudiera evitar el pertinente castigo —fijado en la ley IV.7.4— si antes de responder a la acusación de adulterio por su cónyuge, manifestaba y lograba probar, que él había incurrido con anterioridad en la misma falta. Los representantes concejiles lograron que la Corona invalidase la ley más novedosa de la normativa en relación a la mujer recogida por el *Fuero Real*. La ley que reflejaba el espíritu liberal, la mentalidad de avanzada y la voluntad igualitarista, como queda arriba escrito, del jurista redactor. La lapidaria respuesta del soberano de Castilla hubo de complacer sobre manera a las autoridades de la ciudad del Segura: "Tengo por bien e mando que toda muger que daqui adelante fuere acusada de adulterio por su marido rreciba la pena que el fuero manda, si prouadol fuere, e non se pueda escusar ende por dezir que el fizo adulterio ante que ella, nin sea oyda sobre tal defension, ca muy desaguisada cosa e ocasion de mal seria si por tal rrazon pudiese escusarse de ser penada commo dicho es"²⁴.

* * *

"E que non usedes daqui adelante de la ley del vuestro fuero que auedes contra esto en esta razon", expresó tajantemente don Alfonso tras aceptar la petición del concejo. Cabe abarcar la enorme dimensión del delito que con tal prohibición se intentaba atajar, del poco habitual retiro por el monarca, que yo sepa, de una ley del *Fuero Real*.

El gobierno personal del futuro vencedor en el Salado a partir de su mayoría de edad, en 1325, se caracterizó por una política legislativa de carácter local en el sentido de que en aquellas ciudades que habían recibido el *Fuero de las Leyes o Real*²⁵, se aplicasen preferentemente sus preceptos en litigios y juicios, política que no sólo propiciaba la tendencia

²⁴ El texto en cuestión figura en el Cuaderno de disposiciones dado al concejo de Murcia en las citadas cortes (§ 9) y fue publicado por TORRES FONTES y SÁEZ en su estudio mencionado en la na. 1 (p. 542, Ap. V). Fue también reproducido —por citar el *Fuero Real*— por MUÑOZ Y ROMERO en su *Catálogo de Fueros Municipales y cartas pueblas* (Madrid, 1852., p. 158) al referirse a una serie de documentos que se adicionaron al código murciano del *Fuero Juzgo, como un acrecentamiento del Fuero* (CERDÁ RUIZ-FUNES, *Ob. cit.*, p. 843, na. 27).

²⁶ PÉREZ MARTÍN en su trabajo *El Fuero Real y Murcia* (Vid. antes na. 5) reunió sin propósitos exhaustivos, 59 nombres de ciudades, villas y lugares que recibieron en fecha determinada el *Fuero Real*, brindando un mapa adjunto.

a la uniformidad jurídica local en las aludidas ciudades, sino también apuntaba indirectamente a una posterior supremacía práctica de la legislación territorial.

No puede por ello asombrarnos que el soberano en sus múltiples y diversos documentos dirigidos a Murcia destacase la necesidad de su aplicación o recordara que lo tenían como ley —*mas tenemos por bien que esto se libre por el fuero de las Leys que auedes*, precisó en ocasiones don Alfonso al confirmar o denegar lo que el concejo le solicitaba—. Y sabemos que, como ha demostrado Torres Fontes, esas regias puntualizaciones no encontraron contradicción oficial por parte de la ciudad del Segura que sólo se atrevió a veces a enviar a sus mandaderos con súplicas y peticiones para realizar ciertos cambios que pudieran resultarle beneficiosos²⁶. Según acabamos de ver, en dos ocasiones se atrevió a requerir de la realeza ora durante la celebración de una asamblea política ora mediante el envío de mandaderos, la marginación de dos *Leyes* de su *Fuero*, marginación que, en uno u otro sentido, hubo de provocar grandes cambios en la vida de la mujer casada.

* * *

Al socaire de la deshonra familiar, la mujer murciana casada obtuvo una regia merced que la liberaba de ser encarcelada cuando la totalidad de sus bienes no fuesen suficientes para saldar la deuda de común acuerdo

Esas concesiones se hicieron al principio como fuero supletorio del que tenía el lugar en cuestión otorgándose más tarde como fuero principal. Tales concesiones fueron generalmente acompañadas de una serie de privilegios y exenciones económicas que era lo que fundamentalmente interesaba a los municipios. Las localidades favorecidas fueron aquellas que hasta entonces no habían tenido un fuero extenso escrito o las que habiendo recibido el *Fuero Juzgo* habían advertido que su aplicación resultaba difícil, según hemos comprobado antes a propósito de Murcia. A la vista del mapa adjunto cabe concluir que se dio a lugares de Castilla, Vascongadas, las Extremaduras, Andalucía y Murcia y a algunas de León, siendo completamente desconocido en Asturias y Galicia.

El mayor número de concesiones se realizó en el bienio 1255-1257, disminuyendo a partir del 58 hasta el 72 en que el Rey Sabio restituyó a los lugares sus antiguos fueros aunque no parece que se llegara a derogar el *Fuero Real* de manera expresa. Consta sin embargo que no llegó a perder su vigencia municipal puesto que no todos los concejos volvieron a sus antiguos fueros y además existieron otros que volvieron a aceptarlo como fuero propio, sin olvidar que los sucesores de Alfonso X lo otorgaron a diversas ciudades y villas (pp. 83-88).

²⁶ Estudió el problema, arriba esbozado, CERDÁ RUIZ-FUNES en su trabajo citado en la na. 5 (pp. 844-845).

con su marido contraída, merced que naturalmente la destacaba del resto de sus congéneres de igual condición en idénticas circunstancias. Una pregunta nos sale al paso: ¿Aplicaron los alcaldes y alguaciles de Murcia lo prescripto por Alfonso XI? O lo que es lo mismo: ¿dejaron de usar "la ley de su fuero" que contravenía la regia orden contenida en el diploma redactado en Burgos el 2 de mayo de 1334 y que cabe juzgar como un documento asaz importante para la historia de la mujer murciana ²⁷?

²⁷ La mujer murciana medieval está esperando el gran estudio integral que merece. Disponemos afortunadamente de un muy interesante material para afrontar su elaboración, debido en su totalidad al talento e inagotable esfuerzo de los historiadores de la ciudad del Segura: una valiosísima colección de documentos a ella relativos y una veintena de páginas que constituyen un legítimo anticipo del estudio integral al que estoy aludiendo. En 1980, el gran maestro TORRES FONTES en su sugestivo libro *Murcia Medieval* (pp. 43-78) y ocho años después, recreándole, en sus preciosas *Estampas Medievales* (pp. 61-113), nos regaló, basándose exclusivamente en textos escogidos por su representatividad, al margen del área poética o literaria, una selección de quince casos en los que la mujer, de distintas clases sociales, es protagonista en muy diversas circunstancias. Quince textos que ora reflejan situaciones singulares en que se espejan actitudes momentáneas o permanentes de la vida femenina; ora son simples imágenes de hechos vulgares, cotidianos, corrientes que en modo alguno carecen de interés porque representan a la generalidad y en ellas se valora mejor su alcance y trascendencia; ora hacen patente lo novedoso, lo insólito o lo inesperado aunque su fugaz singularidad se desvanezca tras su examen "porque cosas semejantes fueron frecuentes y se repitieron de forma parecida". En la mayor parte de los casos ofrecidos se descubre un muy perceptible egoísmo personal alrededor del cual surge la situación que se explicita frente a un menor número de hechos normales e insertos en la línea tradicional en que debemos incluir a la mujer medieval "siempre más víctima que verdugo, más silencio que voz personal, cuya temura sólo se adivina y cuya personalidad se difumina en la sombra del interés del hogar, en la distancia jerarquizada de la familia —es muy difícil el protagonismo de la mujer cuando existe un marido, un padre o un hermano en un mundo de hombres— en una actitud más pasiva que activa en la vida pública, en permanente anonimato, atemperada a la dura realidad". No faltan naturalmente casos en los que predominan la generosidad, el desprendimiento, la caridad o la más firme manifestación de las virtudes femeninas. Y tampoco están ausentes del magnífico conjunto de textos traídos a capítulo, los casos en los que la mujer rompe el silencio. Son entonces las voces estridentes y destempladas, en ocasiones auténticas, como en las discusiones y riñas, y en otras, bastante menos porque la exposición pública del sentimiento afectado es más imagen ostentosa, gesto, que fiel reflejo de un íntimo dolor. En suma, nos hallamos ante quince testimonios, que sin llegar a ser excepcionales, nos facilitan en su diversidad la posibilidad de un conocimiento del mundo de la mujer más próximo a su realidad. Abarcamos sus reacciones o actitudes de cara a las situaciones en que se encuentran o con las que tienen que enfrentarse o a las que voluntariamente se entregan y son protagonistas de su propia decisión.

Como complemento y ampliación de la serie de diplomas dados a la estampa por TORRES FONTES sobre diversos aspectos de la vida cotidiana medieval, LUIS RUBIO

Confío en que futuros hallazgos diplomáticos nos brinden la apetecida respuesta.

La sin duda relativamente frecuente prisión de la mujer casada por deudas adquiridas por su marido, paralela a la planteada en el diploma que hoy doy a la estampa, movió a los representantes de las ciudades a exponer el espinoso problema ante las Cortes; lo hicieron concretamente con ocasión de las celebradas en Briviesca, regida por el *Fuero Real*²⁸, a fines de 1387²⁹. Allí, en una villa no muy lejana de la "Caput Castelle"

GARCÍA, en 1982, en sus *Estampas medievales murcianas del XV. Vida lincenciosa* (MMM, vol. IX, pp. 225-238), presenta varios testimonios —incluye uno de 1392 de indudable interés para el propósito por él perseguido— relacionados con el barrio de extramuros de los burdeles con todas sus implicaciones morales y sociales y que ponen de manifiesto el doloroso papel desempeñado por determinadas mujeres, marginadas de la población, duramente reprendidas desde una óptica religiosa y civil y con frecuencia más dignas de misericordia que de execración.

Y por último, MOLINA MOLINA en su trabajo, ya citado, *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, apoyándose en un excelente manejo de la bibliografía al uso y de fuentes legales y diplomáticas, consagró un capítulo a "La mujer y la familia", "El Amancebamiento" y "La violencia sexual". Como he declarado arriba, constituyen tales páginas un legítimo adelanto del gran estudio sobre la mujer murciana que propicio y que él mismo está al parecer encarando paulatinamente; lo acredita el artículo, dos veces mencionado, que ha dedicado a *La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana*, publicado en el "Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes (II, 1987, pp. 1099-1110). El problema del matrimonio atrajo asimismo la atención de otros dos historiadores de la ciudad del Segura cuyas páginas también vieron la luz en el recién citado Homenaje. Aludo a las colaboraciones de BERMÚDEZ AZNAR, *Cartas matrimoniales murcianas del siglo XV* (I, pp. 175-183) y del antes citado RUBIO GARCÍA, *Dos contratos matrimoniales* (II, pp. 1493-1497).

²⁸ Briviesca recibió el *Fuero Real* el 16 de diciembre de 1313; así se indica en el manuscrito publicado por SANZ GARCÍA (*El Fuero de Berviesca y el Fuero Real*, Valladolid, 1979, pp. 70-71).

²⁹ Sabido es que todos los especialistas, desde Colmeiro y Fiskorski en el pasado, a Suárez Fernández en el presente, pusieron de manifiesto la trascendencia de las Cortes de Briviesca en la historia de la institución castellano-leonesa. Fue amplísima la labor en ellas desarrollada. De ellas emanaron un ordenamiento sobre la baja de la moneda, con el cual el monarca llevó a cabo una auténtica estabilización monetaria, otro específico relacionado con un servicio extraordinario, el llamado "de doblas" y uno general denominado "de leyes" ("ordenamos estas leyes que se siguen"... se lee en su preámbulo).

La extraordinaria importancia de la reunión celebrada en Briviesca se centra empero en la tarea reformadora por Juan I continuada, tanto en el Consejo Real —dio entrada a los legistas, expertos en Derecho, en detrimento del tercer estado que había solicitado al soberano que excluyera de aquél a los poderosos, como en la Audiencia y en el terreno militar. Al perecer el monarca aceptó durante esa reunión que las Cortes controlasen el uso de los subsidios que ellas mismas votaban y no es imposible que en ellas quedara consagrada, como ha sostenido Comeiro, la participación

—sugestiva coincidencia— donde, Alfonso XI, 43 años antes, había despenalizado a las murcianas casadas, Juan I habida cuenta de que “acaesçe muchas vezes que por las debdas que marido faze prenden a la muger asy commo a él, asy en las nuestras rrentas e debdas commo en otras qualesquier. E porque tenemos que es ssyn rrazón, mandamos —sentenció— que de aquí adelante por la tal debda non ssea presa la muger”³⁰.

En el habitual Cuaderno de respuestas a las peticiones formuladas a la Corona, el 16 de diciembre de 1387 se incluyó una particularmente significativa para la Historia de las mujeres hispanas medievales.

HILDA GRASSOTTI

de la institución en la potestad legislativa —en el aludido ordenamiento “de leyes”, se expresa: “que los fueros ualederos e leyes e ordenamientos que non fueron rreuocados por otros, non sean periudicados synon por ordenamientos fechos en Cortes”, lo que implicaría la confirmación del valor superior de lo acordado en las asambleas políticas (VALDEÓN BARUQUE, *Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y primeros Trastámaras (1350-1406)*, en “Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media”, I, Valladolid, 1988, pp. 206-207).

³⁰ MILLARES CARLO y VARELA HERVÍAS, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 2ª Serie, I, Madrid, 1932, nº XXXV, p. 223.

APENDICE DOCUMENTAL

I

10 de diciembre de 1325.

A. M. Murcia, Cart. Real 1352-1382, Eras. Fols. 22v - 23r.

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, al conçejo de la çibdat de Murçia e a todas las otras villas e logares del regno del dicho lugar, tan bien a los de la tierra de don Johan, fijo del infante don Manuel, como a todos los de las Ordenes e como a los otros logares del obispo e del cabildo de Cartagenia, e qualquier o qualesquier logar o logares de caualleros e de omnes buenos del dicho regno, salut e graçia.

Bien sabedes en como uos enbie por otra mi carta que el dia de sant Ypolite que agora paso que entré en los quinze años e oue hedat conplida, e como segunt derecho daqui adelante non deuia auer tutor, e yo oue mi acuerdo con perlados e maestros de las Ordenes e caualleros mios naturales e procuradores de las çibdades e villas e logares que eran aqui conmigo de tomar el poder conplidamente en mi para usar de los mios regnos como deuo, e enbieuos mandar que dende adelante non feziesedes por las mis cartas blancas que traya el infante don Felipe nin don Johan, fijo del infante don Johan, nin por las del seello que traya don Johan, fijo del infante don Manuel, nin por ninguna carta de las suyas nin usedes con ellas nin con los offiçiales que ellos pusieron por razon de la tutoria. E agora sabed que despues desto vinieron a mi los dichos infantes don Felipe e don Johan e don Johan e renunçiaronme la tutoria e entregaronme las cartas blancas que ellos trayan mias e otrossy me entrego don Johan,

fijo del infante don Manuel, el scello que él traya, e despues desto ayuntaronse comigo en estas cortes que manue fazer en Valiadolit el infante don Felipe mio mayordomo mayor e don Johan, tijo del infante don Manuel, mio adelantado mayor en la frontera e en el regno de Murcia e don Johan, fijo del infante don Johan, mio alferes mayor, e perlados e ricos-omnes e los personeros de las çibdades e villas e logares de mios regnos acordaron de me dar la moneda forera por reçoñoscimiento de señorío para que yo me pueda acorrer della para mio mantenimiento e para cosas que son mio seruiçio que non puedo escusar. E auedes me la ñar en esta guisa: él que ouiere quantia de sesenta maravedis en mueble o en rayz que peche ocho maravedis. E que ninguno se escuse de pechar en ella de todos aquellos que ouieren la quantia sobredicha, asy clerigos e legos e coronados como judios e moros, saluo aquellos que mostraren preuilegios o cartas de los reyes onde yo vengo de franqueza en que se contenga que sean quitos e franqueados espeçialmente que non pechen moneda forera o que ge la dieron o ge la quitaron toda o parte della los reyes yo vengo por sus preuilegios o por sus cartas. E para coger e recabdar todos los maravedis que montaren en esta moneda forera fago ende mios cogedores a Pero Martinez Caluillo e Alfonso Perez mio escriuano e despensero mayor de don Johan e a don çag aben Aex.

Por que vos mando vista esta mi carta a cada unos de uos en vuestros logares que dedes luego a estos mios cogedores sobredichos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omnes buenos abonados de cada collaçion e de cada logar e de cada aljama que fagan con ellos los padrones desta moneda forera e que pongan en ellos a todos aquellos que ouieren las quantias de sesenta maravedis cada uno e que juren sobre la Cruz e sobre los santos Euangelios e los judios e los moros sobre su ley que non encubran a ningunos de aquellos que ouieren la quantia sobredicha. E sy uos non dieredes los omnes buenos que fagan los dichos padrones, mando a los dichos mios cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion e de cada logar aquellos que entendieren que sean para ello e que sean quantiosos, e que juren que lo fagan bien e derechamente. E mando por esta mi carta a los omnes buenos que uos dieredes de cada collaçion e de cada logar o a los que ellos tomaren, como dicho es, que fagan luego los dichos padrones de la dicha moneda forera so pena de çient maravedis de la moneda nueua a cada uno. E mando que asi como fueren empadronando los empadronadores que asy vayan cogiendo los mios cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos la moneda de aquellos que fueren empadronados. E fazed en guisa quel padron sea fecho e çerrado en cada logar. E todos los maravedis que montaren en cada logar esta moneda forera sean cogidos e pagados a los mios cogedores e a los que lo ouieren de recabdar por ellos del dia que uos esta mi carta fuere mostrada o leyda o el traslado della signado de escriuano publico en los mercados acostunbrados a tres mercados los primeros que venieren.

E non fagades ende al por ninguna manera, si non, mando a los dichos mios cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que uos prenden e uos tomen todo quanto uos fallaren e lo vendan luego porque se entreguen de todos los maravedis que ouierdes a dar por esta dicha moneda forera. E ninguno non sea usado de anparar la prenda que por

esta razon fezieren los dichos mios cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que ge la anpararen. E mando que prenden tanbien por los çient maravedis de la anpara a los que en ella cayeren e la guarden para fazer della lo que yo mandare como por los maravedis que cada unos de uos ouierdes a dar por la dicha moneda. E las prendas de mueble o de rays que por qualquier destas razones fezieren mando que las vendan luego, e sy non fallaren quien las conpre, que las fagan çonprar a los çinco o a los seys mas ricos de cada collaçion e de cada logar, e a qualquier o qualesquier que las prendas çonpraren que por esta razon fueren vendidas yo ge las fago sanas con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico o seellado con los sellos de los mios cogedores o de qualquier dellos. E sy para esto conplir mester ouieren ayuda, mando a los alcalles e al juez de cada villa e de cada logar o a qualquier de los que esta mi carta vieren o el traslado della signado que los ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando. E uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, si non, mando a los dichos mios cogedores o a qualquier dellos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincasen que lo asy non quiesiesedes asy conplir, que uos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que uos enplazare a nueue dias so la dicha pena de los çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de como uos esta mi carta fuere mostrada e uos e ellos la conplierdes e del enpazamiento que sobresta razon fuere fecho, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa e logar que para esto fuere llamado que de ende a los dichos mios cogedores o a qualquier dellos o a los que lo ouieren de recabdar por ellos testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado e el enplazamiento para qual dia es. E non fagades ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania. La carta leyda datgela,

Dada en Valladolid diez dias de dezienbre era de mill e trezientos e sesenta e tres años. Yo Gomez Perez la fiz escriuir por mandado del rey. Episcopus Abulensis, Ruy Martinez, Johan del Campo.

II

2 de mayo de 1334.

A. M. Murcia. Cart. Real 1352-1382, Eras. Fol. 117v.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo de la çibdat de Murcia, salut e gracia.

Sepades que Gil de Moncada de Jayme Joffre vuestros mandaderos venieron a nos e mostraronnos vuestras peticiones que nos enbiastes seelladas con vuestro seello en que nos enbiastes dezir que por las obligaciones que las mugeres casadas fazen en uno con sus maridos por debdas que deuen a otros omnes, que quando non cumplen los bienes que han para pagar las debdas, que ellas que son dadas por presas a aquellos a quien han auer las debdas assi como los maridos, segund dizen que es de ley de vuestro fuero, e veyendo que esto que es cosa de que podria acaesçer grand daño e desonrra en ser la muger de alguno en poder de otro, e otrossy porque segund fama que auian y acaesçido desonrra e daño a algunos por tal razon como esta, e que nos enbiauades pedir merçed que vos mandasemos dar nuestra carta para los alcalles que agora y son e seran daqui adelante que non diesen ninguna muger casada por presa de otro por obligacion que faga daqui adelante con su marido.

A esto tenemos por bien que pagando ellas todos los bienes que ouieren por las debdas que deuieren a quien las ouieren a dar, que por lo que non conplieren los bienes, que non sean dadas por presas a otro ninguno. E sobreesto mandamos a los alcalles e al alguazil de la dicha çibdat, a los que agora y son como a los que seran daqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren, que daqui adelante por obligaciones que fagan las mugeres en uno con sus maridos, como dicho es,

que las non den por presas de otro ninguno en quanto fueren casadas, pagando ellas todos los bienes que ouieren por la debdas como dicho es. E que non usedes daqui adelante de la ley del vuestro fuero que auedes contra esto en esta razon.

E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en Burgos dos dias de mayo era de mill e trezientos e setenta e dos años. Yo Fernand Perez la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Gomez, Andres Gomez vista, Diego Perez, Alfonso Martinez.